

Señor
JUEZ CUARENTA Y CUATRO (44) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia : Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-279
Demandante : Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado : EURO CARGO S.A.S y JUAN GABRIEL MEJIA NUÑEZ

Referencia : Allego Liquidación de Crédito.

Obrando como apoderada judicial de la parte actora en el proceso antes referenciado; atenta y comedidamente comparezco ante su despacho con el fin de manifestar lo siguiente:

1. Que a continuación relaciono y adjunto a la liquidación del crédito de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE FECHA 6 DE NOVIEMBRE DE 2020 HASTA EL 7 DE MARZO DE 2022	
No OBLIGACIÓN	TOTAL
206130075353-4546010021268505-5474791412253080	\$ 60.218.876,67
201130002646-206130073885	\$ 281.267.471,45
206130074802	\$ 4.608.587,50
TOTAL	\$ 346.094.935,62

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en sentencia de fecha 21 de enero de 2022, Sírvese, Señor Juez, impartir su aprobación.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,



MARTHA LUZ GÓMEZ ORTIZ.
C.C. No. 28.740.896.
T.P. No.78.937 del C.S.J.
NVN

PERIODO			PORCIÓN MES [$(\text{día final} - \text{día inicial} + 1) / 30$]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.) ⁿ (1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital
16-mar.-21	al	31-mar.-21	0,50	26,12%	1,95%	\$ 49.000.000,00	\$ 477.750,00
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 49.000.000,00	\$ 950.600,00
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 49.000.000,00	\$ 945.700,00
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 49.000.000,00	\$ 945.700,00
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 49.000.000,00	\$ 945.700,00
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 49.000.000,00	\$ 950.600,00
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 49.000.000,00	\$ 945.700,00
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 49.000.000,00	\$ 940.800,00
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,91%	1,94%	\$ 49.000.000,00	\$ 950.600,00
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 49.000.000,00	\$ 960.400,00
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 49.000.000,00	\$ 970.200,00
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 49.000.000,00	\$ 999.600,00
1-mar.-22	al	7-mar.-22	0,23	27,71%	2,06%	\$ 49.000.000,00	\$ 235.526,67
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 11.218.876,67	
CAPITAL						\$ 49.000.000,00	
TOTAL DEUDA						\$ 60.218.876,67	
INTERESES MORATO	ONCE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS						
CAPITAL	CUARENTA Y NUEVE MILLONES PESOS						
TOTAL DEUDA	SESENTA MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS						

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capi tal
16-mar.-21	al	31-mar.-21	0,50	26,12%	1,95%	\$ 228.866.874,72	\$ 2.231.452,03
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 228.866.874,72	\$ 4.440.017,37
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 228.866.874,72	\$ 4.417.130,68
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 228.866.874,72	\$ 4.417.130,68
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 228.866.874,72	\$ 4.417.130,68
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 228.866.874,72	\$ 4.440.017,37
1-sep.-21	al	30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 228.866.874,72	\$ 4.417.130,68
1-oct.-21	al	31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 228.866.874,72	\$ 4.394.243,99
1-nov.-21	al	30-nov.-21	1,00	25,91%	1,94%	\$ 228.866.874,72	\$ 4.440.017,37
1-dic.-21	al	31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 228.866.874,72	\$ 4.485.790,74
1-ene.-22	al	31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 228.866.874,72	\$ 4.531.564,12
1-feb.-22	al	28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 228.866.874,72	\$ 4.668.884,24
1-mar.-22	al	7-mar.-22	0,23	27,71%	2,06%	\$ 228.866.874,72	\$ 1.100.086,78
TOTAL INTERESES MORATORIOS							\$ 52.400.596,73
CAPITAL							\$ 228.866.874,72
TOTAL DEUDA							\$ 281.267.471,45
INTERESES MORATO	CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS						
CAPITAL	DOSCIENOS VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS CON SETENTA Y DOS						
TOTAL DEUDA	DOSCIENOS OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENOS SESENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y CINCO						

PERIODO		PORCIÓN MES [(diadifinal- diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capi tal
16-mar.-21	al 31-mar.-21	0,50	26,12%	1,95%	\$ 3.750.000,00	\$ 36.562,50
1-abr.-21	al 30-abr.-21	1,00	25,97%	1,94%	\$ 3.750.000,00	\$ 72.750,00
1-may.-21	al 31-may.-21	1,00	25,83%	1,93%	\$ 3.750.000,00	\$ 72.375,00
1-jun.-21	al 30-jun.-21	1,00	25,82%	1,93%	\$ 3.750.000,00	\$ 72.375,00
1-jul.-21	al 31-jul.-21	1,00	25,77%	1,93%	\$ 3.750.000,00	\$ 72.375,00
1-ago.-21	al 31-ago.-21	1,00	25,86%	1,94%	\$ 3.750.000,00	\$ 72.750,00
1-sep.-21	al 30-sep.-21	1,00	25,79%	1,93%	\$ 3.750.000,00	\$ 72.375,00
1-oct.-21	al 31-oct.-21	1,00	25,62%	1,92%	\$ 3.750.000,00	\$ 72.000,00
1-nov.-21	al 30-nov.-21	1,00	25,91%	1,94%	\$ 3.750.000,00	\$ 72.750,00
1-dic.-21	al 31-dic.-21	1,00	26,19%	1,96%	\$ 3.750.000,00	\$ 73.500,00
1-ene.-22	al 31-ene.-22	1,00	26,49%	1,98%	\$ 3.750.000,00	\$ 74.250,00
1-feb.-22	al 28-feb.-22	1,00	27,45%	2,04%	\$ 3.750.000,00	\$ 76.500,00
1-mar.-22	al 7-mar.-22	0,23	27,71%	2,06%	\$ 3.750.000,00	\$ 18.025,00
TOTAL INTERESES MORATORIOS						\$ 858.587,50
CAPITAL						\$ 3.750.000,00
TOTAL DEUDA						\$ 4.608.587,50
INTERESES MORATO	OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS					
CAPITAL	TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS					
TOTAL DEUDA	CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS					

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 446 del Código General del Proceso*, se fija la liquidación del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *9 de marzo de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *10 de marzo de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

Señor

JUEZ 44 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

DR HENEY VELASQUEZ ORTIZ

E. S. D.

REF: PROCESO RAD 2021-0130 ORDINARIO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: LOGISTICA TOTAL SAS

DEMANDADO: DUFY DFASS SAS

LLAMADO EN GARANTIA: AGENCIA DE ADUANAS WORLDLINK CUSTOMS SAS NIVEL 2

ASUNTO. CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA ART 66 CGP

HERNANDO GARCIA ORTIZ, varón, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.367.090 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional de abogado en ejercicio No 56767 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de la sociedad comercial denominada **AGENCIA DE ADUANAS WORLDLINK CUSTOMS SAS NIVEL 2, NIT 830.013.391-2**, representada legalmente por **GUILLERMO JOSE GONZALEZ LARSEN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.411.508 de Bogotá, calidad que se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, de conformidad con el poder especial que para el presente efecto me ha sido conferido, dentro de la oportunidad prevista por el artículo 66 del CGP y dentro del término de 20 días hábiles que es el conferido para contestar la demanda inicial, **me permito DAR contestación al escrito que contiene el llamamiento en garantía** que la sociedad demandada **DUFY DFASS COLOMBIA SAS**, hace a mi representada para que en caso de resultar ésta condenada en la sentencia que resuelva las pretensiones formuladas por la sociedad LOGISTICA TOTAL SAS, la llamada en garantía efectúe el reembolso de lo que tuviere que pagar DUFY DFASS SAS A LOGISTICA TOTAL SAS CARGA EN OTM.

1.- CUESTION PREVIA.

Oportunidad para responder al llamado en Garantía.

Dispone el artículo 66 del CGP que si el Juez halla procedente el llamamiento, ordenara notificar personalmente al convocado y le correrá traslado por el término de la demanda inicial.

Como se trata de un proceso ordinario verbal, el termino para contestar la demanda es de 20 días hábiles que se cuentan en la forma prevista por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es, dos días después de haber recibido la notificación por correo electrónico a la dirección denunciada para notificaciones personales ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

El llamamiento en garantía fue admitido por su despacho mediante providencia del 16 de junio de 2021 notificada en estado del 17 de Junio de 2021. A quien llama en garantía se le ordeno notificar el llamamiento de acuerdo con los artículos 291 y 292 del CGO o de conformidad con el art 8 del Decreto 806 de 2020

El 01 de Septiembre de 2021, el apoderado de la sociedad demandada, Dr Juan Carlos Devis Duran, envió a mi representada correo electrónico para efectos de la notificación del auto que admitió el llamamiento en garantía, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el término para contestar el llamamiento y eventualmente la demanda inicial formulada por LOGISTICA TOTAL SAS en contra de DUFREY DFASS SAS vence el próximo **1 de octubre de 2021**, toda vez que los 20 días empezaron a correr a partir del 6 de Septiembre de 2021 Diciembre dado que los días 2 y 3 de septiembre no cuentan para efectos de términos procesales.

En consecuencia, la contestación efectuada **hasta las 5 de la tarde del 1 de Octubre de 2021** se deberá tener por efectuada en términos.

2.- CONTESTACION AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

2.1. A los hechos del escrito que contiene el llamamiento en garantía.

Al hecho primero. Desde el año 2017 AGENCIA DE ADUANAS WORLDLINK CUSTOMS S.A.S. NIVEL 2 venía prestando sus servicios como **agente de carga** y de aduanas a DUFREY- DFAAS COLOMBIA S.A.S. para que, entre otras actividades, se encargara de la importación y **logística de transporte** de mercancías de Dufrey, formalizada entre otros acuerdos mediante contrato de mandato del 23 de mayo de 2018.

Respuesta. NO SE ADMITE como esta formulado pues contiene situaciones diversas que se hace necesario distinguir:

En primer lugar, a la **AGENCIA DE ADUANAS WORLDLINK CUSTOMS SAS NIVEL 2 por estatuto aduanero, NO le es permitido** hacer operaciones relativas al transporte de mercancía como agente de carga y por lo tanto tampoco puede servir como encargado de la logística de transporte.

Estas dos actividades solamente las pueden realizar los transportadores de carga, los agentes marítimos y los **Operadores de Transporte Multimodal** en la forma prevista por el estatuto aduanero nacional contenido en el **Decreto 390 de Marzo 7 de 2016**, en la forma prevista y regulada por los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72.

Especial mención debo hacer del artículo 70 del EA que dispone:

Artículo 70. Requisitos especiales. *El transportador, el agente aeroportuario, marítimo o terrestre, el agente de carga internacional y el operador de transporte multimodal, que cuenten con la autorización de las autoridades competentes, deben obtener también la autorización ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a los efectos de la aplicación de la legislación y formalidades aduaneras, en cualquiera de sus modos, aéreo, terrestre, marítimo, fluvial o ferroviario, cumpliendo los requisitos generales establecidos en el artículo 45 de este decreto.*

De la norma antes transcrita resulta que para realizar las actividades relativas al transporte internacional de mercancías bajo el Estatuto Aduanero se requiere autorización expresa de la DIAN y por lo tanto dichas empresas quedan sometidas a la realización de un objeto social especial, regulado, vigilado, cuyas funciones y operaciones están reguladas bajo el marco legal que contempla el EA y, adicionalmente, deben constituir una garantía global a favor de la DIAN, para obtener la habilitación o permiso de las autoridades nacionales para ejercer esas actividades.

De otra parte, **las agencias de aduana**, cumplen y desarrollan otras funciones o actividades diferentes a las de los operadores del transporte en el marco del comercio exterior, y están enmarcadas en la actividad de **desaduanamiento** de dichas mercancías, para su nacionalización y legalización para su ingreso final en debida forma a territorio nacional.

Las actividades de los agentes de aduana están reguladas por nuestro estatuto aduanero en sus **artículos 54 a 65** del EA (Decreto 390 de 2016 vigente para la época de los hechos de la demanda inicial)

Los agentes aduaneros están definidos como a continuación se indica:

Artículo 54. Agencia de aduanas. Es la persona jurídica autorizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para prestar servicios de representación a los importadores, exportadores o declarantes en el desaduanamiento de las mercancías y demás formalidades aduaneras conexas con el mismo, en las condiciones y bajo la observancia de los requisitos establecidos en el presente decreto. En ejercicio de su autorización, podrán desarrollar las actividades relacionadas con el agenciamiento aduanero, actividad de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que se cumpla con la legislación aduanera y de comercio exterior vigentes y con cualquier trámite o procedimiento para la adecuada aplicación de los destinos aduaneros, incluidos los regímenes aduaneros. Su objeto social principal debe ser el agenciamiento aduanero, excepto en el caso de los almacenes generales de depósito.

Artículo 55. Representación aduanera. Toda persona podrá ser representada ante la administración aduanera por una agencia de aduanas para llevar a cabo el desaduanamiento de las mercancías y demás formalidades aduaneras relacionadas. Para tal efecto, la agencia de aduanas manifestará estar actuando a nombre y por cuenta del declarante, mediante un mandato aduanero. Para adelantar los trámites inherentes a un régimen aduanero, las agencias de aduana podrán elaborar y suscribir las respectivas declaraciones aduaneras a nombre y por cuenta del declarante. Las agencias de aduana no podrán representar a una persona, natural o jurídica, dentro de un proceso de fiscalización aduanera.

La expresión **desaduanamiento** está definida bajo el mismo estatuto en su artículo 3 y comprende para las operaciones de importación **desde la presentación de la declaración aduanera** hasta la culminación del régimen.

La actividad del agente prácticamente inicia desde cuando éste es notificado de cada nueva operación de importación de mercancía y le son entregados físicamente documentos originales una vez culminado el transporte y el recibo de la mercancía por el importador a través de su agente de carga, que en el presente asunto parece que lo fue el operador de transporte multimodal, esto es, la empresa **LOGISTICA TOTAL SAS**.

Los agentes de aduana deben tener **objeto social exclusivo** y deben obtener **autorización expresa de la DIAN** para ejercer dicha actividad y adicionalmente deben constituir a favor de la DIAN una **garantía global** por la cuantía establecida por el artículo 58 del EA para garantizar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y el pago de las tasas derechos y contribuciones aduaneras.

De lo anterior se colige que **NO ES CIERTO** como lo manifiesta el apoderado de DUFYR DFAAS, que WORLDLINK CUSTOMS SAS NIVEL 2, como agente de aduanas y mediante mandato aduanero, se hubiera comprometido a prestarle a DUFYR DFAAS COLOMBIA los servicios de agente de carga, por estarle prohibido por el Estatuto Aduanero Colombiano, ni los servicios de logística de transporte, que están expresamente regulados para que sean prestados por los transportadores, los agentes marítimos de carga y/o los OPERADORES DE TRANSPORTE MULTIMODAL.

Si bien, la AGENCIA DE ADUANAS WORLDLINK CUSTOMS SAS NIVEL 2, desde el 23 de mayo de 2018, recibió mandato aduanero de DUFYR DFAAS COLOMBIA SAS, por el término de un año, dicho mandato solamente comprende la representación de DUFYR DFAAS SAS para lo atinente a las actividades de **desaduanamiento** de la mercancía que llega a territorio aduanero, **CARGA QUE SOLO PUEDE SER MANEJADA POR EL TRANSPORTADOR Y/O EL OTM hasta su recibo en depósitos aduaneros**, esto es, UNA VEZ CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR, (las cuales culminan con la entrega de la mercancía transportada) para que con posterioridad al recibo de la mercancía y dentro de los plazos que contemplados por el Estatuto Aduanero, y **con posterioridad a su arribo a territorio nacional e ingreso a depósito aduanero autorizado, el agente aduanero empiece los trámites de nacionalización o desaduanamiento que inician con la presentación de la declaración aduanera.**

Las actividades de desaduanamiento requieren de notificación previa de parte del importador de la mercancía a Colombia y de la entrega de documentos originales, tanto del transporte como los documentos que amparan y describen la mercancía, para que se pueda proceder a elaborar las declaraciones de importación hasta la obtención del levante de la mercancía, que es el acto administrativo que la DIAN confiere para el ingreso de manera legal y definitivo de las mercancías a territorio colombiano; y para que su importador pueda disponer libremente de las mercancías

De lo anterior se concluye lo siguiente:

Las actividades del transporte y su representación solo pueden ser ejercidas por los operadores de comercio exterior autorizados como agentes de carga, como lo son, los transportadores, los agente marítimos y **los operadores de transporte multimodal, que en el asunto sometido al proceso lo fue LOGISTICA TOTAL SAS,** y sus funciones, atribuciones, limitaciones y servicios están regulados por el Estatuto Aduanero, deben obtener habilitación expresa para ello de la Dian y constituir garantía para el ejercicio de dicha actividad y sus responsabilidades están contempladas en el artículo 71 del estatuto aduanero (decreto 390 de 2016).

Las actividades que desarrollan los agentes de aduana no tienen que ver con las actividades del transporte. Y por lo tanto el agente aduanero NO es responsable de dichas actividades conexas al transporte de las mercancías.

Las actividades del agente de aduana empiezan con la declaración para el desaduanamiento de las mercancías y su actividad pende de notificaciones y/o avisos previos a la llegada de la mercancía a territorio Colombiano, que deben ser efectuadas o alertadas tanto por el importador (dueño de la mercancía) , por el transportador que para el caso del transporte es la Naviera o su agente marítimo en Colombia, y el OTM (Operador de Transporte Multimodal en los casos en que este es designado como consignatario de la mercancía en la declaración (manifiesto) de transporte o (BL) .

Corolario de lo anterior, manifestamos que **del hecho propuesto solo se admite que WORLDLINK CUSTOMS SAS NIVEL 2 como Agencia de Aduanas recibió mandato aduanero de DUFY DFSS DESDE EL 23 DE MAYO DE 2018, el cual estuvo vigente por el término de un año. Y que dicho mandato tan solo hace alusión a la actividad exclusiva de ser agente aduanero, y NO agente de carga, ni operador logístico de carga, NI OTM. (Operador de Transporte Multimodal)**

Las actividades de transporte y agente de carga fueron o debieron de haber sido contratadas con terceros.

Le corresponde al demandado y quien llama en garantía (**DUFY DFSS COLOMBIA SAS**) **demostrar quien fue su agente de carga**, quien fue el transportador de la mercancía que fue objeto de abandono legal en territorio aduanero **y quien fue su operador de transporte multimodal**, así como allegar el documento que los vincula contractualmente, para que se deriven las responsabilidades del caso.

Como consecuencia de estas precisiones y, desde ya, me permito manifestar que propongo como **primera excepción de fondo**, la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA de la Agencia de Aduanas WORLDLINK CUSTOMS S.A. NIVEL 2** por los hechos del transporte de la mercancía a Colombia y su abandono en depósitos aduaneros, por ser actividades extrañas a las de su función de agenciamiento aduanero.

Por ende, no habrá lugar a que legalmente o jurídicamente se pueda imputar o deducir responsabilidad de mi prohilada, AGENCIA DE ADUANAS WORLDLINK CUSTOMS SAS NIVEL 2, **a quien solicito sea excluida del proceso.**

Desde ya anuncio que la situación que dio lugar al trámite de la destrucción de la mercancía como consecuencia de la situación de abandono legal de esta mercancía (contenedor **SZLU 930075 8** amparado por el documento de transporte # **5382846 A**), se ocasionó por **culpa exclusiva de la víctima esto es, culpa exclusiva atribuible a DUFY DFSS COLOMBIA SAS** y de su filial en los Estados Unidos de Norteamérica (exportador o despachador de la

mercancía desde puerto extranjero) **INTERNATIONAL OPERATIONS & SERVICES INC** domiciliada en Miami, Florida, **por NO haber cumplido sus obligaciones de notificar, preavisar ni alertar el envío** (despacho desde puerto extranjero) de la carga, hecho que generó la imposibilidad de su rescate y su disposición final mediante el procedimiento de destrucción del que da cuenta la resolución 2629 del 12 de Diciembre de 2018 de la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena y Acta No 40 del 19 de Diciembre de 2018 aportada por **DUFY** con la demanda de reconvención, en territorio aduanero Colombiano, a pesar de ser ella misma la consignataria de la mercancía en los términos específicos del **BL 5382846 A**.

Para este caso se resalta que LOGISTICA TOTAL SAS solicitó autorización expresa a DUFY DFFAS COLOMBIA SAS para efectuar los tramites de destrucción de la mercancía por el procedimiento aduanero correspondiente, dado que la mercancía ya se encontraba en la situación de abandono legal en la forma prevista por el Estatuto Aduanero Colombiano.

AL HECHO SEGUNDO: En virtud de dicha relación contractual, DUFY- DFAAS COLOMBIA S.A.S. encargó a AGENCIA DE ADUANAS WORLDLINK CUSTOMS S.A.S. NIVEL 2 las actividades de aduana, importación y logística de transporte multimodal de la mercancía que arribaría en el contenedor de 40 pies identificado con número **SZLU 9300758**, y que la operación se encontraba amparada en el documento de transporte No **5382846A** (la "Mercancía").

RESPUESTA: NO SE ADMITE POR NO SER CIERTO. DUFY DFFAS COLOMBIA mediante el mandato aduanero **NO encargó** a la agencia de aduanas WORLDLINK CUSTOMS SAS NIVEL 2 las actividades de logística de transporte, las cuales debió haberlas contratado con un agente de carga o con un operador de transporte multimodal, como lo es LOGISTICA TOTAL SAS

De otra parte, la mercancía que arribaría a Colombia en un contenedor de 40 pies identificado con numero **SZLU 9300758** amparada en el documento de transporte BL No **5382846A**, durante la vigencia del mandato aduanero, **NO FUE INFORMADA, NI PREAVISADA NI PREALERTADA** a través de medio idóneo o eficaz a mi prohijada.

Por tal motivo, **ante la gravísima omisión en que incurrió DUFY DFFAS SAS DE DAR LOS PREAVISOS O PREALERTAS** del despacho de mercancías desde puerto extranjero a puerto Colombiano, ocasionaron que las mercancías que fueron transportadas por la naviera, (SEA BOARD MARINE, TRANSPORTE que de acuerdo con los documentos de transporte fue contratada de manera directa por el remitente de la mercancía desde el puesto de Miami hasta el ~~puerto de Cartagena y la mercancía fue desembarcada y al parecer~~

entregada en depósito aduanero habilitado en territorio Colombiano, pero a la AGENCIA DE ADUANAS WORLDLINK CUSTOMS SAS NIVEL 2, su mandante, **DUFY DFASS COLOMBIA SAS**, estando obligado a ello, NUNCA DIO LOS AVISOS DE LLEGADA DE LA MERCANCIA A COLOMBIA, NI PUSO A DISPOSICION DE LA AGENCIA LOS DOCUMENTOS EXIGIDOS por el Estatuto Aduanero Colombiano, **para que ésta en la oportunidad de que trata el artículo 98 del Estatuto Aduanero colombiano hubiera podido ejercer en debida forma su mandato** y haber procedido a iniciar los trámites de desaduanamiento de la mercancía amparada por el documento de transporte No. **5382846 A**.

Lo cierto es que de conformidad con el documento de transporte **BL5382846A la carga viene en OTM y bajo dicha modalidad, no se requiere la intervención del agente de aduanas.**

A este respecto debemos hacer una explicación en el sentido de que a pesar de que un importador otorgue un mandato aduanero a un agente de carga, el mandato por si solo no es suficiente para que el agente aduanero ejecute sus funciones o despliegue su actividad de desaduanamiento, toda vez que siempre y para cada operación individualizada de importación de mercancía amparada en documentos validos de transporte, es el importador de la mercancía, para este caso **DUFY DFASS COLOMBIA SAS**, quien **debe preavisar o prealertar EL DESPACHO DE LA MERCANCIA DESDE PUERTO EXTRANJERO, informando el medio de transporte y la fecha estimada de llegada del medio de transporte a Territorio Colombiano.** Y cuando es por medio marítimo, informar el nombre de la naviera y del buque en que fue embarcada la mercancía (contendor **SZLU 9300758**)

Dicho de otra forma, el mandato otorgado a mi representada o a cualquier agente de aduanas, NO se puede ejercer si no es complementado con la documentación valida exigida por el estatuto aduanero para efectos de poder desplegar la actividad de desaduanamiento respecto de una carga o mercancía específica.

Adicionalmente, **el mandato aduanero NO CONFIERE EXCLUSIVIDAD al agente.** Un importador puede conferir mandatos aduaneros a varios agentes de aduana y una vez le sea preavisada una operación de importación a territorio colombiano y entregados documentos de transporte a un agente de aduana específico, es ese agente el único que adquiere la obligación de proceder al desaduanamiento de dicha mercancía, por tratarse de una operación específica o individualizada de importación o exportación, según el caso.

Si el agente nunca es preavisado o pre-alertado en forma debida y no le son entregados o puestos a su disposición los documentos de transporte y demás documentos para efectos del desaduanamiento, **el agente NO asume responsabilidad sobre dicha carga, responsabilidad que estará a cargo**

siempre del importador de la mercancía, que para el presente asunto y para esta específica operación de importación, esto es, la mercancía contenida en el **contenedor de 40 pies SZLU 9300758** amparado en el **documento de transporte BL No 5382846A**, NUNCA LE FUE PREAVISADA A MI CLIENTE Y TAMPOCO LE FUERON ENTREGADOS DOCUMENTOS FISICOS DE MANERA OPORTUNA para que la AGENCIA DE ADUANAS WORLDLINK CUSTOMS SAS NIVEL 2 hubiera podido, en ejercicio del mandato general, haber intervenido en el desaduanamiento de dichas mercancías.

Vale la pena aclarar que la mercancía amparada en el BL 5382846A venia en OTM, hacia el depósito aduanero franco de DUFY DFAS COLOMBIA en el Aeropuerto El Dorado, y en esa modalidad, no era necesaria la intervención del agente.

Por lo anterior NO SE ADMITE EL HECHO y por lo tanto exlímicos de DUFY DFAS que pruebe la verdad de su dicho y acredite ante el Juez haber pre-alertado mediante correos electrónicos remitos previamente al arribo de la mercancía contenida en el contenedor SZLU 9300758 y amparado en el documento de transporte BL No 5382846A que le hubiera de notificar en forma debida a WOLDLINK CUSTOMS sobre la llegada a puerto colombiano de dicha mercancía, indicándole el medio de transporte (marítimo) la naviera, el nombre del buque y la fecha estimada de arribo del buque a puerto de destino en territorio colombiano, que según el documento BL 5382846 A era o lo fue el Puerto de Cartagena, Colombia.

La carga de la prueba de esta manifestación le compete al que llama en garantía por ser el importador de la mercancía y único responsable del abandono legal de la misma en Territorio Colombiano.

Se reitera que ésta mercancía fue objeto de DESTRUCCION como consecuencia de la situación de abandono legal de la mercancía por haber permanecido por el termino de que trata el Estatuto Aduanero(artículos 98 y 211 del EA) sin que el OTM hubiera recibido la mercancía para continuar su tránsito por vía terrestre hasta el Depósito Aduanero del importador (DUFY DFAS COLOMBIA), en la Bodega indicada en el documento de transporte, esto es, Plataforma Muelle Sur – Bodega 10740 del Aeropuerto El Dorado en la ciudad de Bogotá, destrucción que tuvo lugar en Cartagena, autorizada por la Dirección de Aduanas de Cartagena mediante Resolución 2629 del 12 de Diciembre de 2018 y llevada a efecto según da cuenta el Acta No 40 del 19 de Diciembre de 2018, obrantes al expediente, para lo cual LOGISTICA TOTAL SAS contó o recibió autorización expresa y por escrito conferida por el Representante Legal de DUFY DFAS COLOMBIA SAS a su OTM, LOGISTICA TOTAL SAS .

AL HECHO TERCERO. En consecuencia, AGENCIA DE ADUANAS WORLDLINK CUSTOMS S.A.S. NIVEL 2 era el responsable frente a DUFY- DFAAS COLOMBIA S.A.S. por llevar a cabo las actividades y la gestión aduanera, de importación y transporte de la Mercancía como agente de carga y comisionista de transporte de conformidad con la ley colombiana.

RESPUESTA: NO SE ADMITE POR NO CORRESPONDER A LA REALIDAD. A este respecto cabe traer a colación las explicaciones sobre la **distinción entre las actividades del agente de carga y las actividades del agente de aduanas** explicadas al detalle al responder el hecho primero de este llamamiento en garantía.

La AGENCIA DE ADUANAS WORLDLINK CUSTOMS SAS NIVEL 2 **no es comisionista de transporte** y no contrata el transporte internacional de mercancías en nombre de sus clientes. Dicha actividad tampoco está incluida dentro de su objeto social, circunstancia que claramente se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá

La manifestación a este respecto es inexacta y NO se admite, para que en virtud del principio de la carga de la prueba consagrado en nuestro Estatuto procesal, será quien llama en garantía y quien hace esa manifestación, el llamado a probar la verdad de su dicho.

Si el apoderado de quien llama en garantía se hubiera tomado el trabajo de haber leído el mandato aduanero, se hubiera dado cuenta que el alcance del mandato aduanero es otro al que se le quiere dar con estas manifestaciones inexactas que pretenden llevar al juez a confusión.

AL HECHO CUARTO: AGENCIA DE ADUANAS WORLDLINK CUSTOMS S.A.S. NIVEL 2 subcontrató por su propia cuenta y riesgo a la sociedad LOGÍSTICA TOTAL S.A.S. para la operación de transporte multimodal en territorio colombiano de la carga de DUFY- DFAAS COLOMBIA S.A.S. incluyendo la Mercancía.

RESPUESTA: NO SE ADMITE por NO SER CIERTO. Me atengo a lo que se pruebe.

AGENCIA DE ADUANAS WORLDLINK CUSTOMS SAS NIVEL 2 **NO TIENE SUSCRITO CONTRATO NI HA SUBCONTRATADO a la sociedad LOGISTICA TOTAL SAS** para la operación de transporte multimodal de la carga de DUFY DFASS COLOMBIA.

El mandato aduanero recibido de DUFY DFASS no le confiere esa facultad a la AGENCIA DE ADUANAS WORLDLINK CUSTOMS SAS NIVEL 2

A contrario de lo manifestado por el apoderado de DUFY DFASS, para acreditar que si hay relación directa entre DUFY DFASS y LOGISTICA TOTAL SAS como su OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL, acompañamos los documentos denominados CARTA 15 REPORTE CENTRALES DE RIEGO suscrita por JUAN DAVID BARRERA VELASQUEZ, como representante legal de DUFY DFASS COLOMBIA SAS a LOGISTICA TOTAL SAS del 25 de mayo de 2018 con sello de presentación ante la Notaria 30 de Bogotá. Y ACUERDO DE RESPONSABILIDAD suscrito entre LOGISTICA TOTAL SAS Y DUFY DFASS COLOMBIA SAS del 23 de Mayo de 2018 en 3 folios útiles, con los cuales se evidencia la relación directa entre estas dos compañías.

AL HECHO QUINTO: En consecuencia, entre AGENCIA DE ADUANAS WORLDLINK CUSTOMS S.A.S. NIVEL 2 y LOGÍSTICA TOTAL S.A.S. se desarrolló y ejecutó una relación contractual directa, y en virtud de dicha AGENCIA DE ADUANAS WORLDLINK CUSTOMS S.A.S. por decisión propia y exclusiva, sin contar con autorización previa de DUFY- DFAAS COLOMBIA S.A.S., consignó la Mercancía a importar a nombre de Logística Total para su transporte a destino.

RESPUESTA: NO SE ADMITE POR NO SER CIERTO.

No existe relación directa entre la AGENCIA DE ADUANAS WORLDLINK CUSTOMS S.A.S. NIVEL 2 y la sociedad LOGISTICA TOTAL SAS.

A ESTE RESPECTO NOS ATENEMOS A LO QUE SE PRUEBE EN EL CURSO DEL PROCESO

De conformidad con el documento de transporte No **5382846 A** del 31 de Agosto de 2018 fue el remitente en el exterior, esto es, INTERNACIONAL OPERTATION & SERVICES INC domiciliado en Florida, USA, quien consignó la mercancía que estaba despachando hacia Colombia a las sociedades **DUFY DFASS COLOMBIA SAS NIT Y A LOGISTICA TOTAL SAS NIT. 830.108.355-6 CARGA EN OTM**

A contrario de lo manifestado por el apoderado de DUFY DFASS, para acreditar que si hay relación directa entre DUFY DFASS acompañamos los documentos denominados CARTA 15 REPORTE CENTRALES DE RIEGO suscrita por JUAN DAVID BARRERA VELASQUEZ, como representante legal de DUFY DFASS COLOMBIA SAS a LOGISTICA TOTAL SAS del 25 de mayo de 2018 con sello de presentación ante la Notaria 30 de Bogotá. Y ACUERDO DE RESPONSABILIDAD suscrito entre LOGISTICA TOTAL SAS Y DUFY DFASS

COLOMBIA SAS del 23 de Mayo de 2018 en 3 folios útiles, con los cuales se evidencia la relación directa entre estas dos compañías.

AL HECHO SEXTO. AGENCIA DE ADUANAS WORLDLINK CUSTOMS S.A.S. NIVEL 2 era el responsable legal y contractualmente de realizar todas las actividades necesarias para asegurar la correcta importación y transporte a destino de la Mercancía.

RESPUESTA: NO SE ADMITE. NO ES CIERTO y no se trata de un hecho nuevo o adicional sino se trata de una afirmación adicional que resulta de mezclar las manifestaciones incorrectas, inexactas y contrarias a la realidad del comercio exterior y sus normas, previamente efectuadas por quien llama en garantía, en los hechos primero, segundo y tercero del escrito que contiene el llamamiento en garantía a mi representada, hechos que tampoco fueron admitidos y que deberán ser probados en el curso del debate procesal.

Al parecer, quien efectúa el llamamiento en garantía desconoce el funcionamiento, la regulación del comercio exterior en nuestro país, y confunde las actividades que la ley colombiana bajo el Estatuto Aduanero le confiere o asigna a cada uno de los actores del comercio exterior Colombiano, actividades que están claramente distinguidas en la ley (Decreto 390 de 2016) y por ello hicimos una explicación detallada de dichas actividades y de sus diferencias, sus limitaciones, sus responsabilidades claramente separables, **entre las actividades del agente de carga y del agente de aduanas, que el colega al parecer desconoce y confunde.**

AL HECHO SEPTIMO: En virtud de lo anterior, AGENCIA DE ADUANAS WORLDLINK CUSTOMS S.A.S. NIVEL 2 diligenció los formularios para la expedición del BL 5418635, indicando como destinatario de la Mercancía a la sociedad LOGÍSTICA TOTAL S.A.S., quien debía entonces retirarla en territorio aduanero.

RESPUESTA: NO SE ADMITE. Es un hecho que debe ser probado por quien llama en garantía.

La AGENCIA DE ADUANAS WORLDLINK CUSTOMS S.A.S. NIVEL 2 NO diligenció los formularios para la expedición del BL 5382846 A.

De la simple lectura del documento de transporte identificado como **BL 5382846A** se desprende que en el intervinieron los siguientes actores:

Remitente de la mercancía (shipper, exporter, remitente)

INTERNATIONAL OPERATIONS & SERVICES

USA INC

10300 NW 19th ST

STE 114

MIAMI FL 33172 - 2538

Destinatario de la mercancía o consignatarios de la mercancía:

LOGISTICA TOTAL SAS CARGA EN OTM NIT.8301083556

DUFY DFASS COLOMBIA SAS NIT 9010428494

DEPOSITO FRANCO DIAN 26932 AEROPUERTO INTL EL DORADO PISO 1
PLATAFORMA MUELLE SUR BODEGA N 10740 BOGOTA COLOMBIA

DIRIGIR NOTIFICACION DE LLEGADA A

JULIAN ANDRES CRUZ MORENO TEL 57-3506251096

Vessel (barco) HANSA FREYBURG 70

PUERTO DE CARGA MIAMI FL

PUERTO DE DESCARGA CARTAGENA

Quien emite el documento de transporte es la Naviera Seaboard MARINE Ltd
el **31 de AGOSTO de 2018**

Los servicios de la naviera fueron contratados de manera directa en el Puerto de Miami en los Estados Unidos de Norteamérica por el remitente de la mercancía, esto es, por **INTERNATIONAL OPERATIONS & SERVICES**, de quien **WORLDLINK CUSTOMS SAS NO ha recibido mandato aduanero.**

En conclusión, la **AGENCIA DE ADUANAS WORLDLINK CUSTOMS S.A.S. NIVEL 2 no intervino ni en la contratación del transporte** de la mercancía de propiedad de DUFY DFASS Y como quiera que **tampoco fue designada como consignataria** de dicha mercancía, **NO asume responsabilidad aduanera** por la mercancía amparada por el documento de transporte **BL 5382846A**, por cuanto el importador de ella, **DUFY DFASS COLOMBIA**, a pesar de la existencia de un mandato aduanero, omitió expresamente darle las **ALERTAS Y/O AVISOS PREVIOS** al despacho o envío de la carga a través del

modo marítimo a Territorio colombiano de manera previa o anticipada, en la forma acordada y que ya se había venido practicando desde Mayo de 2017.

Resaltamos del documento de transporte identificado como **BL 5382846A** que en su contenido se advirtió que quien debía ser notificado del envío de la mercancía y que igualmente debía ser notificado por la Naviera de la fecha estimada de la nave a Puerto colombiano es la persona de **JULIAN ANDRES CRUZ MORENO**,

Esta persona es (o era) un funcionario o empleado de DUFY DFASS COLOMBIA SAS

*Para acreditar esa circunstancia, solicitamos al despacho se sirva decretar como prueba **se libre oficio dirigido a la Oficina de recurso Humanos de DUFY DFASS COLOMBIA SAS**, para que certifiquen si este ciudadano o persona **JULIAN ANDRES CRUZ MORENO** fue o es su empleado, indicando fecha de vinculación, cargo, remuneración y funciones asignadas por su patrono y fecha de retiro de la compañía si ya no es trabajador de la misma indicando el correo electrónico que le fue asignado por la compañía para el ejercicio de sus funciones y para efectos de recibir comunicaciones y notificaciones de navieras y agentes de carga y agentes aduaneros. El correo de dicho funcionario del que se tiene conocimiento es: **Julian.AndresCruzMoreno@dufry.com***

*Resulta curioso pero interesante el hecho de que en el contenido de la factura de venta No 60497 emitida por LOGISTICA TOTAL SAS contra DUFY DFASS COLOMBIA SAS, por los gastos en que se incurrió durante el proceso de destrucción de la mercancía amparada por el BL 5382846 A, dicha factura aparezca como **RECHAZADA** por DUFY DFAAS COLOMBIA Y EN SU NOMBRE **POR JULIAN CRUZ**, quien es precisamente el funcionario de DUFY a quien se le hicieron las notificaciones de arribo de la mercancía de conformidad con los documentos de transporte. Por ello, manifestamos que la pérdida de la mercancía derivada de la situación de abandono legal, se debió a la total negligencia de los funcionarios de DUFY DFAAS COLOMBIA, entre ellos, JOSE LUNA Y JULIAN ANDRES CRUZ MORENO, a quienes la naviera si les notificó la noticia del arribo de la mercancía en su motonave HANSA FRYBURG 70 a Puerto Colombiano en Cartagena el 5 de septiembre de 2018.*

POR LO TANTO queda demostrada la **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA** (DUFY DFASS COLOMBIA) como casual de exoneración de responsabilidad que le asiste a LOGISTICA TOTAL SAS y por ende, o en virtud del llamamiento en garantía respecto de WORLDLINK CUSTOMS como agente aduanero.

En consecuencia, la demanda de reconvención impetrada o formulada por DUFY DFASS COLOMBIA ESTA LLAMADA A FRACASAR EN LA PROSPERIDAD DE SU PRETENSION ECONOMICA.

AL HECHO OCTAVO: LOGÍSTICA TOTAL S.A.S. en la demanda impetrada dentro del proceso de la referencia, indicó que sufrió perjuicios con ocasión de que fue registrado como consignatario de la Mercancía sin que se le diera aviso oportuno.

Respuesta: DEBERA PROBARSE. es una manifestación que hace un tercero y será el tercero que hace la manifestación quien deberá probar en el curso del proceso los perjuicios que sufrió y que demanda en proceso verbal de menor cuantía, para poder ser beneficiado en sentencia de instancia. Todo ello en virtud del principio de la carga de la prueba que contempla el Código General del proceso y a que en materia de responsabilidad civil es el demandante quien debe probar la existencia del daño y su cuantía.

AL HECHO NOVENO: A pesar de que era su responsabilidad, AGENCIA DE ADUANAS WORLDLINK CUSTOMS S.A.S. omitió avisar oportunamente a LOGÍSTICA TOTAL S.A.S. del embarque de la Mercancía, así como de su arribo a territorio aduanero colombiano, siendo en consecuencia el único responsable de los perjuicios que hubiera podido causar a LOGÍSTICA TOTAL S.A.S

RESPUESTA: NO SE ADMITE. Se trata de otra manifestación contraria al funcionamiento del comercio exterior colombiano bajo el Estatuto Aduanero. Se trata de la tergiversación de las funciones o actividades que por ley aduanera le corresponden al importador, esto es, a la sociedad DUFY DFASS COLOMBIA.

Por el contrario, es DUFY DFASS COLOMBIA SAS quien debió haber pre-alertado a LOGISTICA TOTAL SAS del embarque de la mercancía en transporte marítimo y debió haberle notificado la fecha estimada de arribo de la mercancía a territorio colombiano indicando, el medio de transporte (marítimo, aéreo terrestre), la naviera, el nombre de la embarcación, y dado que en el documento de transporte identificado como **BL 5382846 A del 31 de agosto de 2018** quienes figuran como destinatarios o consignatario de la mercancía, por disposición del remitente de la mercancía en el exterior (Miami, Fl, USA) eran exclusivamente las sociedades **LOGISTICA TOTAL SAS Y DUFY DFAAS COLOMBIA SAS**, quienes fueron identificados con sus **NIT 901.042.849-4** y la dirección de entrega de las mercancías corresponde a la Bodega de DUFY DFASS COLOMBIA al interior de las instalaciones del Aeropuerto EL DORADO en Bogotá Colombia.

Por lo tanto, quien omitió sus obligaciones es la víctima (DUFY DFASS COLOMBIA) quien por su negligencia y por su propia culpa **OMITIO** dar las notificaciones respectivas a su agente DE CARGA, o **a su OTM** y, en particular, a su agente de aduana para que este hubiera intervenido de manera oportuna al desaduanamiento de la mercancía cuya existencia, transporte y arribo a Territorio colombiano NUNCA LE FUE INFORMADA.

*Se reitera, que en el presente caso, las responsabilidades de la pérdida de la mercancía por la situación de **abandono aduanero** tuvo como causa la culpa exclusiva de la víctima, esto es, de DUFY DFASS COLOMBIA SAS, quien como IMPORTADOR U DESTINATARIO DE LA MERCANCIA amparada en el documento de transporte BL 5382846 A del 31 de agosto de 2018, omitió los avisos alertas a sus agentes, configurándose de esta manera la casual especial de exoneración de responsabilidad del agente aduanero, que como excepción de fondo se propone.*

AL HECHO DECIMO: En virtud de lo anterior, AGENCIA DE ADUANAS WORLDLINK CUSTOMS S.A.S. incumplió el contrato de operación logística de importación y transporte celebrado con DUFY- DFAAS COLOMBIA S.A.S., estando en consecuencia obligada a reparar los eventuales daños causados a ésta última y a los terceros, incluyendo los que hubiera podido causar a la parte demandante LOGÍSTICA TOTAL S.A.S, que se hayan visto afectados por su falta de diligencia y cuidado.

RESPUESTA: NO SE ADMITE. Se trata de una manifestación consecencial o derivativa de los hechos anteriores, que han sido narrados o expuestos pero de manera contraria (tergiversada) a las obligaciones y funciones o actividades que le asisten a los operadores del comercio exterior colombiano bajo el Estatuto Aduanero vigente para la época de los hechos, esto es, bajo el Decreto 390 de 2016. Recordemos que cada operador del comercio exterior tiene asignadas unas funciones y responsabilidades separadas, que quien llama en garantía pretende confundir en cabeza de un solo agente del comercio exterior.

Mi representada, la **AGENCIA DE ADUANAS WORLDLINK CUSTOMS S.A.S. NO HA INCUMPLIDO** ningún contrato, pues no tuvo ni celebró contrato de **operación logística con DUFY DFASS COLOMBIA SAS.**

Esta manifestación es contraria a la manifestación que hace quien llama en garantía **en el hecho cuarto** del escrito que contiene el llamamiento en garantía.

En virtud del principio de la carga de la prueba, le compete a DUFREY DFASS COLOMBIA demostrar (exhibir) con documentos que celebró con mi representada o prohijada un contrato de operación logística.

Dicho contrato de operación logística, es inexistente.

De conformidad con lo dispuesto por el **artículo 265 y 266 del CGP se solicita al despacho que le ordene a la sociedad DUFREY DFASS COLOMBIA SAS la exhibición del contrato de operación logística que dice haber suscrito con la Agencia de Aduanas WORLDLINK CUSTOMS SAS NIVEL 2 NIT. 830.013.391-2**

El objeto de la exhibición es demostrar que no existe documento escrito donde se hubiera celebrado el convenio de operación logística, entre quienes dice Dufrey Dfass Colombia haberse celebrado.

Nos atenemos a lo que se pruebe documentalmente a este respecto, en el transcurso del debate procesal.

3.- A LAS PRETENSIONES

Me opongo a las pretensiones del llamamiento en garantía toda vez que **no es la AGENCIA DE ADUANAS WORLDLINK CUSTOMS SAS NIVEL 2 la que debe ser llamada en garantía** para responder por las condenas que eventualmente se le impongan a DUFREY DFASS COLOMBIA con ocasión de la demanda ordinaria de responsabilidad que promueve el OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL, **LOGÍSTICA TOTAL SAS** en su contra.

El llamado en garantía debe ser un tercero diferente a la agencia de aduanas, como lo puede ser un agente de carga.

Para este efecto me permito formular las siguientes **EXCEPCIONES DE FONDO** como medios de defensa, que solicito sean acogidas y declaradas probadas por parte del despacho.

3.1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

De conformidad con lo expuesto por el profesor JAIRO PARRA QUIJANO en su obra "Los Terceros en el Proceso Civil", la **legitimación en la causa** "es la aptitud específica que tienen ciertas personas para demandar, otras para contradecir o intervenir respecto de determinada relación material que es objeto del proceso y en virtud del interés tutelado por el legislador mediante la consagración de aquella".

Bajo ese entendido la **legitimación por activa** es la aptitud que tiene quien **demanda (por tener interés jurídico relevante que desea le sea tutelado)**

para acudir a la Jurisdicción del estado para solicitar que esa relación jurídica sustancial o material sea resuelta por quien goza de dicha facultad (jurisdiccional) para definir mediante decisión que hace tránsito a cosa juzgada, concediendo o negando la pretensión invocada.

En concepto de nuestra H. Corte Suprema de Justicia, "según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte,

"la 'legitimatío ad causam' consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva). (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)" (CXXXVIII, 364/65), por lo cual, "el juzgador debe verificar la legitimatío ad causam con independencia de la actividad de las partes y sujetos procesales al constituir una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular" (Cas. Civ. sentencia de 1º de julio de 2008, [SC-061-2008], exp. 11001-3103-033-2001-06291-01).

"(...) es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular **o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo**" (Subrayas fuera del original)

La relación jurídico material existente que sirve de causa a la presente acción ordinaria se encuentra materializada en el contrato de mandato aduanero que otorgó DUFY DFASS COLOMBIA a la sociedad AGENCIA DE ADUANAS WORLDLINK CUSTOMS SAS NIVEL 2 NIT.830.013.391-2, mandato que tiene un alcance definido por la legislación aduanera, pero que el llamante o quien llama en garantía a mi representada pretende darle un alcance mayor y pretende que a quien confirió un mandato para actividades específicas, reguladas por el Estatuto Aduanero se extiendan a quienes realizan actividades directamente relacionadas con el transporte internacional de mercaderías en el ámbito del comercio exterior, actividades que son perfectamente separables e identificables bajo nuestra legislación aduanera y por lo tanto **Nos oponemos a que se hagan las declaraciones y condenas que solicita el llamante en contra de mi representada**, esto es, la Agencia de Aduanas WORLDLINK CUSTOMS SAS NIVEL 2, POR LAS RAZONES QUE PASO A EXPONER CON DETALLE:

En primer lugar, la AGENCIA DE ADUANAS WORLDLINK CUSTOMS SAS NIVEL 2 por estatuto aduanero, no le es permitido hacer operaciones relativas al transporte de mercancía como agente de carga y por lo tanto tampoco puede servir como encargado de la logística de transporte.

Estas dos actividades solamente las pueden realizar los transportadores como agentes de carga internacional, los agentes marítimos **y los Operadores de Transporte Multimodal** en la forma prevista por el estatuto aduanero nacional contenido en el Decreto 390 de Marzo 7 de 2016, en la forma prevista y regulada por los artículos 66, 67, 68, 69, 70, 71 y 72.

Especial mención debo hacer del artículo 70 del EA que dispone:

Artículo 70. Requisitos especiales. El transportador, el agente aeroportuario, marítimo o terrestre, el agente de carga internacional y **el operador de transporte multimodal, que cuenten con la autorización de las autoridades competentes**, deben obtener también la autorización ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a los efectos de la aplicación de la legislación y formalidades aduaneras, en cualquiera de sus modos, aéreo, terrestre, marítimo, fluvial o ferroviario, cumpliendo los requisitos generales establecidos en el artículo 45 de este decreto.

De la norma antes transcrita resulta que para realizar las actividades relativas al transporte internacional de mercancías bajo el Estatuto Aduanero se requiere autorización expresa de la DIAN y por lo tanto dichas empresas quedan sometidas a la realización de un objeto social especial, regulado, vigilado, cuyas funciones y operaciones están reguladas bajo el marco legal que contempla el EA y, adicionalmente, deben constituir una garantía global a favor de la DIAN, para obtener la habilitación o permiso de las autoridades nacionales para ejercer esas actividades.

De otra parte, **las agencias de aduana**, cumplen y desarrollan otras funciones o actividades diferentes a las de los operadores del transporte en el marco del Comercio Exterior, y están enmarcadas en la actividad de **desaduanamiento** de dichas mercancías, para su nacionalización y legalización para su ingreso final en debida forma a territorio nacional.

Las actividades de los agentes de aduana están reguladas por nuestro estatuto aduanero en sus **artículos 54 a 65** del EA (Decreto 390 de 2016 vigente para la época de los hechos de la demanda inicial)

Los agentes aduaneros están definidos así.

Artículo 54. Agencia de aduanas. Es la persona jurídica autorizada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para prestar servicios de representación a los importadores, exportadores o declarantes en el desaduanamiento de las mercancías y demás formalidades aduaneras conexas con el mismo, en las condiciones y bajo la observancia de los requisitos establecidos en el presente decreto. En ejercicio de su autorización, podrán desarrollar las actividades relacionadas con el agenciamiento aduanero, actividad de naturaleza mercantil y de servicio, orientada a garantizar que se cumpla con la legislación aduanera y de comercio exterior vigentes y con cualquier trámite o procedimiento para la adecuada aplicación de los destinos aduaneros, incluidos los regímenes aduaneros. Su objeto social principal debe ser el agenciamiento aduanero, excepto en el caso de los almacenes generales de depósito.

Artículo 55. Representación aduanera. Toda persona podrá ser representada ante la administración aduanera por una agencia de aduanas para llevar a cabo el desaduanamiento de las mercancías y demás formalidades aduaneras relacionadas. Para tal efecto, la agencia de aduanas manifestará estar actuando a nombre y por cuenta del declarante, mediante un mandato aduanero. Para adelantar los trámites inherentes a un régimen aduanero, las agencias de aduana podrán elaborar y suscribir las respectivas declaraciones aduaneras a nombre y por cuenta del declarante. Las agencias de aduana no podrán representar a una persona, natural o jurídica, dentro de un proceso de fiscalización aduanera.

La expresión desaduanamiento está definida bajo el mismo estatuto en su artículo 3 y comprende para las operaciones de importación **desde la presentación de la declaración aduanera** hasta la culminación del régimen.

La actividad del agente prácticamente inicia desde cuando éste es notificado de cada nueva operación de importación de mercancía y le son entregados físicamente documentos originales una vez culminado el transporte y el recibo de la mercancía por el importador, actividad que en el presente asunto la debió haber efectuado **el operador de transporte multimodal**, esto es, el caso especial de la empresa **LOGISTICA TOTAL SAS.**, por estar expresamente designado en el documento de transporte que ampara la mercancía, esto es en el BL 5382846 A.

Los agentes de aduana deben tener objeto social exclusivo y deben obtener autorización expresa de la DIAN para ejercer dicha actividad y adicionalmente deben constituir a favor de la DIAN una garantía global por la cuantía establecida por el artículo 58 del EA para garantizar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras y el pago de las tasas derechos y contribuciones aduaneras.

De lo anterior se colige que **NO ES CIERTO** como lo manifiesta el apoderado de DUFY DFASS COLOMBIA que WORLDLINK CUSTOMS SAS NIVEL 2, como agente de aduanas y mediante mandato aduanero, se hubiera comprometido a prestarle a DUFY DFASS los servicios de agente de carga, por estarle prohibido por el EA, ni los servicios de logística de transporte, que están expresamente regulados para que sean prestados por los transportadores, los agentes marítimos de carga y/o los OPERADORES DE TRANSPORTE MULTIMODAL.

Si bien la AGENCIA DE ADUANAS WORLDLINK CUSTOMS SAS NIVEL 2, desde el 23 DE MAYO DE 2018, recibió mandato aduanero de DUFY DFASS COLOMBIA, por el término de un año, dicho mandato solamente comprende la representación de DUFY DFASS SAS para lo atinente a las actividades de desaduanamiento de la mercancía que llega a territorio aduanero, **CARGA QUE SOLO PUEDE SER MANEJADA POR EL TRANSPORTADOR Y EL OTM** hasta su recibo en depósitos aduaneros, **ESTO ES, UNA VEZ CUMPLIDAS LAS OBLIGACIONES DEL TRANSPORTADOR**, (las cuales culminan con la entrega de la mercancía transportada) para que con posterioridad al recibo de la mercancía y dentro de los plazos que contemplados por el Estatuto aduanero y **con posterioridad a su arribo a territorio nacional e ingreso a depósito aduanero autorizado, el agente aduanero empiece los tramites de nacionalización o desaduanamiento que inician con la presentación de la declaración aduanera.**

Las actividades de desaduanamiento requieren de notificación previa de parte del importador de la mercancía a Colombia y de la entrega de documentos originales, tanto del transporte como los documentos que amparan y describen la mercancía, para que se pueda proceder a elaborar las declaraciones de importación hasta la obtención del levante de la mercancía, que es el acto administrativo que la DIAN confiere para el ingreso de manera legal y definitivo de las mercancías a territorio colombiano; y para que su importador pueda disponer libremente de las mercancías

De lo anterior se concluye lo siguiente:

Las actividades del transporte y su representación solo pueden ser ejercidas por los operadores de comercio exterior autorizados como agentes de carga, como lo son, los transportadores, los agente marítimos y los operadores de transporte multimodal y sus funciones, atribuciones, limitaciones y servicios están regulados por el EA, deben obtener habilitación expresa para ello de la Dian y constituir garantía para el ejercicio de dicha actividad y sus

responsabilidades están contempladas en el artículo 71 del estatuto aduanero (decreto 390 de 2016).

Las actividades que desarrollan los agentes de aduana no tienen que ver con las actividades del transporte. Y por lo tanto el agente aduanero NO es responsable de dichas actividades conexas al transporte de las mercancías.

Las actividades del agente de aduana empiezan con la declaración para el desaduanamiento de las mercancías y su actividad pende de notificaciones y/o avisos previos a la llegada de la mercancía a territorio Colombiano, que deben ser efectuadas o alertadas tanto por el importador (dueño de la mercancía) , por el transportador que para el caso del transporte es la Naviera o su agente marítimo en Colombia, y el OTM (Operador de Transporte Multimodal en los casos en que este es designado como consignatario de la mercancía en la declaración (manifiesto) de transporte o (BL) .

Corolario de lo anterior manifestamos que **del hecho propuesto solo se admite que WORLDLINK CUSTOMS AGENCIA DE ADUANAS NIVEL 2 recibió mandato aduanero de DUFY DFSS desde el 23 DE MAYO DE 2018, el cual estuvo vigente por el término de un año. Y que dicho mandato tan solo hace alusión a la actividad exclusiva de ser agente aduanero, y NO AGENTE DE CARGA, ni operador logístico de carga.**

La actividades de transporte y agente de carga fueron o debieron de haber sido contratadas con terceros diferentes a la AGENCIA DE ADUANAS WORLDLINK CUSTOMS SAS NIVEL 2.

Le corresponde al demandado y quien llama en garantía (DUFY DFSS COLOMBIA SAS) demostrar quien fue su agente de carga, quien fue el transportador de la mercancía que extraña o que fue objeto de abandono en territorio aduanero y quien fue su operador de transporte multimodal , así como allegar el documento que los vincula contractualmente, para que eventualmente se puedan derivar las responsabilidades del caso.

DEL MANDATO ADUANERO Y DE LAS ACTIVIDADES PROPIAS DEL AGENTE BAJO MANDATO ADUANERO:

De conformidad con los términos específicos del mandato suscrito y otorgado por DUFY DFSS COLOMBIA SAS a la Agencia de Aduanas Worldlink Customs SAS, entre las facultades que le fueron conferidas **NO se encuentra la ser servir de agente de carga, ni comisionista de transporte.**

Resaltamos algunas de las facultades conferidas, para reafirmar que dichas facultades se enmarcan de manera exclusiva a las actividades que por estatuto aduanero le están atribuidas por ley a los agentes de aduana:

1.- Presentar en nombre, representación y por cuenta de **EL MANDANTE declaraciones de Importación**, de Exportación o de Tránsito Aduanero, en todas sus modalidades, incluyendo todos los trámites aduaneros inherentes y conexos que se adelanten ante la DIAN.

"En ningún caso la realización de la preinspección o reconocimiento previo implica que la **AGENCIA DE ADUANAS** asuma ninguna responsabilidad en relación con el estado de la mercancía inspeccionada.

De conformidad con el numeral segundo del mandato allegado como prueba, con las facultades otorgadas al mandatario se dejó expresa salvedad sobre el siguiente hecho:

2.- La representación ejercida por el **MANDATARIO** dentro de los lineamientos generales de este contrato, no lo comprometen ante terceros con los gastos ocasionados por esta gestión, ni los incumplimientos que se deban exclusivamente a la actividad de terceros ajenos al **MANDATARIO**, y por lo tanto se deja clara constancia para efectos de la responsabilidad del **MANDATARIO** ante la DIAN y terceros intervinientes, que este mandato no implica tenencia física de la mercancía.

Es decir, el mandato excluye o exonera de responsabilidad a la agencia de aduanas en relación con los incumplimientos que se deban exclusivamente a la actividad de terceros ajenos a Worldlink Customs, como podrían ser las responsabilidades o incumplimientos de sus obligaciones por parte de los transportadores, de los agentes de carga y/o de los Operadores de Transporte Multimodal.

En relación con las facultades específicas de representación que se detallan en el numeral cuarto de las facultades conferidas mediante mandato aduanero se resalta que, de manera expresa, **se pactó que el agente de aduanas NO ASUME RESPONSABILIDAD POR EL TRANSPORTE**, que es la actividad previa a la intervención en territorio Colombiano del agente, siempre y cuando le haya sido notificado el envío y arribo de la mercancía a territorio aduanero Colombiano.

A folio 3 del mandato aduanero se establecen las condiciones bajo las cuales se entiende aceptado el mandato, condiciones que expresamente se obligó de manera irrevocablemente a asumir, entre las cuales se resaltan las contenidas en los literales b) c) y d) que se transcriben así:

b) Pagar todos los tributos aduaneros, derechos aduaneros, intereses, sanciones, sobretasas, gravámenes y demás impuestos en aquellos eventos en que la subpartida arancelaria informada por **EL MANDANTE** o el valor declarado sean objeto de revisión en inspección y/o control posterior por parte de la DIAN, **manteniendo indemne a la AGENCIA DE ADUANAS por cualquier reclamación, investigación o requerimiento**. Si la clasificación arancelaria fue realizada en forma exclusiva por la **AGENCIA DE ADUANAS**, será esta quien responda por las sanciones correspondientes, pero **EL MANDANTE** continuará obligado a pagar la diferencia de tributos aduaneros, derechos aduaneros, sobretasas, gravámenes y demás impuestos que reclame la DIAN, así como los intereses.

c) **Entregar con la suficiente antelación a la AGENCIA DE ADUANAS** la documentación e información completas, veraces, exactas, legibles, libres de enmendaduras, tachones o repisados, que llenen los requisitos legales y que sean necesarias para que la **AGENCIA DE ADUANAS** adelante las gestiones encomendadas, especialmente en lo relacionado con el valor, clase de mercancía, descripción de la mercancía, seriales, cantidad, posición arancelaria y tratamientos preferenciales.

d) Pagar las sanciones, rescates, multas, etc., que se impongan por razones imputables a **EL MANDANTE**, incluyendo inexactitudes, errores, deficiencias, omisiones o defectos formales de los documentos e informaciones que entregue a la **AGENCIA DE ADUANAS**. Si la **AGENCIA DE ADUANAS** es sancionada por tales deficiencias, **EL MANDANTE** se obliga a salir en defensa de la **AGENCIA DE ADUANAS** y a asumir el pago correspondiente.

En el **literal b)**, DUFREY DFASS asume la obligación expresa de **mantener siempre indemne a la agencia de aduanas** por cualquier reclamación, investigación o requerimiento aduanero.

En el **literal C)** se encuentra estipulada claramente la obligación de **entregar de manera oportuna al agente** (de manera previa) **y con la suficiente antelación** (la cual debe entenderse ajustada a las previsiones del estatuto aduanero) **la documentación y la información** sobre la carga objetivo de importación **de manera completa**.

Y en el **literal d) DUFRY DFASS como MANDANTE** se obliga a salir en defensa de la **AGENCIA DE ADUANAS** y a asumir el pago correspondiente respecto de todas las sanciones, multas, y **RESCATES** que se impongan por razones imputables al mandante.

En el presente asunto sometido a decisión judicial, los gastos, multas, sanciones, intereses por moras, pagos por mayor permanencia en depósitos aduaneros, y el valor asumido por el OTM para rescatar la mercancía, reembarcarla al exterior y evitar su pérdida por abandono así como los gastos que se asumieron en los casos en que la mercancía tuvo que ser destruida, pues se habían vencido los plazos para su rescate y reexportación, **costos todos ellos que deben ser ASUMIDOS de manera exclusiva por DUFRY DFASS COLOMBIA SAS**, pues fue por su negligencia, es decir, por culpa exclusiva del importador o dueño de la mercancía, debida al incumplimiento de la obligación básica de preavisar o prealertar del envío hacia territorio Colombiano de mercancía sujeta a los procedimientos de desaduanamiento aduanero cuando la mercancía se encuentre en territorio aduanero Colombiano.

La obligación de entregar documentos de manera anticipada al agente, también es una actividad que le corresponde al importador frente al operador de transporte multimodal, quien es el agente u operador de comercio exterior que debe intervenir en los trámites y procedimientos de desembarque de la mercancía, recibo, traslado al depósito aduanero y obviamente asegurarse de que la mercancía pueda continuar su viaje a través del modo terrestre hasta su entrega definitiva en el domicilio del importador.

DUFRY DFAAS COLOMBIA, OMITIO IGUALMENTE PREAVISAR a su agente de carga o al Operador de Transporte Multimodal del envío a través de transporte marítimo de la mercancía para que éste (el OTM) estuviera atento a recibir las mercancías en puerto Colombiano, en consecuencia, la responsabilidad tampoco le puede ser endilgada al OTM, sino que de la misma manera la conducta negligente del importador, esto es, DUFRY DFASS COLOMBIA, ES LA CAUSA mediata de la pérdida o abandono de la mercancía y es solo DUFRY DFASS COLOMBIA como dueño de la mercancía y como su importador, quien debe asumir la totalidad de costos por la pérdida de la mercancía, incluyendo los costos del transporte hacia Colombia y los costos del reembarque, previo rescate en zona aduanera para su reexportación al lugar de su procedencia inicial (Miami, FL, USA)

De todo lo anterior, se colige, que:

El mandato no tiene el alcance que el apoderado de quien llama en garantía pretender extenderle.

La responsabilidad de la carga siempre sigue estando en cabeza del dueño de la mercancía como importador.

Esa responsabilidad solo puede ser trasladada a su agentes, bien de carga o de aduanas, si el importador cumple con sus obligaciones de notificar o prealertar el envío de la mercancía hacia territorio colombiano y dar los avisos previos de llegada o arribo a Puerto Colombiano indicando la naviera y el nombre de la embarcación.

La responsabilidad se traslada al agente de aduanas, mediante la entrega anticipada, completa y oportuna de todos los documentos necesarios para que este inicie los trámites del desaduanamiento de la mercancía.

El mandato por si solo NO es fuente de responsabilidad.

El mandato no es genérico. Se entiende conferido y aceptado para cada operación individual de importación, mediante la entrega completa de documentos, entre ellos, los documentos de transporte, y factura de compraventa para poder incluir en la declaración la información correcta sobre la descripción de la mercancía y su posición arancelaria, precio y demás información para poder liquidar y pagar los tributos aduaneros, como condición para el levante de la mercancía y su ingreso legal a territorio nacional

El importador asumió la obligación de mantener indemne a su agente de aduanas, salvo en aquellos casos en que las infracciones al régimen aduanero sean cometidas por culpa o negligencia del agente y/o sus dependientes, que no fue el caso.

El mandato aduanero No confiere exclusividad al agente de aduana.

El importador puede conferir varios mandatos aduaneros a varios agentes autorizados o habilitados por la DIAN, pero quien lo ejerce será la agencia a la que le sean entregados previamente y de manera oportuna documentos completos para realizar su gestión. Es en este momento en que el mandato se entiende legalmente aceptado por el agente.

Todas nuestras afirmaciones encuentran eco en diferentes fallos de nuestra H Corte Suprema de Justicia, quien se ha pronunciado de la siguiente manera:

"pues es obvio que si se reclama un derecho por quien no es su titular o frente a quien no es el llamado a responder, debe negarse la pretensión del demandante en sentencia que tenga fuerza de cosa juzgada material, a fin de terminar definitivamente ese litigio, en lugar de dejar las puertas abiertas, mediante un fallo inhibitorio para que quien no es titular del derecho insista en reclamarlo indefinidamente, o para que siéndolo lo reclame nuevamente de quien no es persona obligada, haciéndose en esa forma nugatoria la función jurisdicción cuya característica más destacada es la de ser definitiva" (casación de 3 de junio de 1971, CXXXVIII, págs. 364 y siguiente).

De acuerdo con lo expresado por la Corte Suprema, **si se reclama un derecho o pretensión frente a quien no es el llamado a responder por cuanto no hace parte de la relación jurídica contractual o legal que se pretende sea desatada mediante fallo de fondo**, hace nugatoria la función judicial, pues el juez deberá dictar fallo inhibitorio frente a quien no es el llamado a responder las pretensiones plantadas en la demanda.

Por ello, mi representada **Agencia de Aduanas WOLRLINK CUSTOMS SAS NIVEL 2** no puede ser demandada, ni llamada en garantía, **por no ser la llamada a responder por los hechos y pretensiones de la demanda principal ni por las condenas que eventualmente le impongan a la sociedad demandada DUFY DFASS COLOMBIA** y de no ser excluido de la controversia mediante el reconocimiento de la falta de legitimidad en la causa por pasiva frente a éste, esto es, reconocer que la acción no debe ni puede ser dirigida contra éste, y **la sentencia de fondo no podrá ser sino inhibitoria**, pues el eventual alcance que se produzca en relación con el debate jurídico procesal planteado o controversia, no podrá ser extendido a quien no puede ser demandado.

3.2. SEGUNDA EXCEPCION DE FONDO PARA DESVIRTUAR LA PRETENSION DE REINTEGRO

Todos los argumentos expuestos para sustentar la primera excepción, redundan pertinentes para plantear o formular una **segunda excepción de fondo** que procedo a nominar como **inexistencia de una obligación legal o contractual de la cual se pueda derivar responsabilidad civil de la Agencia de Aduanas WORLDLINK CUSTOMS SAS NIVEL 2 para responder patrimonialmente de los eventuales perjuicios o condenas que se le impongan a DUFY DFASS SAS en sentencia de instancia en el proceso principal**.

Ello por cuanto como ya se dijo, el mandato aduanero esta circunscrito a las actividades de desaduanamiento de la mercancía una vez se encuentran en Puerto o territorio aduanero Colombiano y el importador le ha notificado previamente o le ha pre-alertado sobre el envío y la fecha estimada de llegada de las mismas a Territorio Colombiano y adicionalmente, de manera oportuna y previa a la llegada de las mercancía le hace entrega de los documentos necesarios para intervenir de manera oportuna y realizar las declaraciones aduaneras en las oportunidades que contempla el artículo 98 del Estatuto Aduanero, pues si no se cumplen con estas cargas por parte del dueño o importador de la mercancía, no surge la responsabilidad en cabeza

del agente aduanero y son causales de exoneración de responsabilidad civil en la forma desarrollada por la jurisprudencia Colombiana y por la doctrina.

La responsabilidad que se pretende endilgar de mi representada NO es una responsabilidad extracontractual, sino contractual, pues con el llamamiento se acredita sumariamente la existencia de un mandato aduanero., que es el nexo causal con el que se acredita la existencia de un vínculo contractual entre DUFRY DFISS Y la Agencia de Aduanas WORLDLINK CUSTOMS SAS NIVEL 2.

Sin embargo se itera que con fundamento en el mandato aduanero no se le puede endilgar de mi prohilada, la responsabilidad civil extracontractual que se pretende derivar con el llamamiento en garantía, pues la responsabilidad que se demanda se califica como extracontractual

Dicho de otra forma, a la Agencia de Aduanas no se le pueden atribuir o asignar responsabilidades que son exclusivas o propias del Agente de Carga o del Operador de Transporte Multimodal.

Pero es que LOGISTICA TOTAL SAS en su DEMANDA PRINCIPAL, LO QUE ESTA DEMANDADO DE DUFRY DFISS COLOMBIA SAS NO ES OTRA COSA QUE EL REINTEGRO DE LOS GASTOS EN QUE LOGISTICA TOTAL SAS tuvo que incurrir para REMEDIAR O MITIGAR la situación de abandono legal (aduanero) en que se encontraron las mercancías que fueron despachadas a Territorio Colombiano por la empresa INTERNATIONAL OPERATIONS & SERVICES (IOS) desde su domicilio en la ciudad de Miami Florida, Estado Unidos de Norteamérica, a bordo de la embarcación HANSA FREIBURG 70 , SERVICIOS DE TRANSPORTE MARITIMO CONTRATADOS DIRECTAMENTE POR EL REMITENTE DE DICHA MERCANCIA con la Naviera SEA BOARD MARINE LTDA, contrato de transporte marítimo de mercancías a Puerto Colombiano, y en virtud del cual, se emitió el documento de embarque (Bill of Lading) No. 5382846 A Y la mercancía había sido despachada en el Contenedor SZLU 9300758, con base en la factura o invoice No. 8911846.

Este fue un EMBARQUE DIRECTO efectuado por el remitente de la carga, en la que tampoco actúa o interviene el agente de carga internacional

En la contratación del transporte marítimo de las mercancías embarcadas en el contenedor SZLU 9300758 y amparadas bajo el documento de transporte BL 5382846 A emitido por la naviera SEA BOARD MARINE LTDA, NO intervino la AGENCIA DE ADUANAS WORLDLINK CUSTOMS SAS NIVEL 2

Quien contrató los servicios de la naviera de manera directa fue la sociedad extranjera domiciliada en la ciudad de miami, Florida, INTERNATIONAL OPERATIONS SERVICES INC, pues así se DESPRENDE DEL DOCUMENTO DE TRANSPORTE (BILL OF LADING).

El remitente o exportador de la mercancía desde Miami, manifestó que eran destinatarios de la mercancía en Colombia, el importador DUFY DFASS COLOMBIA SAS NIT. 901.042.849-4 y la empresa Operadora de Transporte Multimodal LOGISTICA TOTAL SAS NIT. 830.108.355-6, carga que inicialmente llegaba a Territorio Colombiano al Puerto de Cartagena y que como quiera que debía culminar con la entrega a su importador en su domicilio en las Bodegas en Bogotá, (BODEGA 10740) ubicadas en Muelle Sur del Aeropuerto Internacional El Dorado, en la ciudad De Bogotá, era el Operador de Transporte Multimodal designado por el remitente en el documento de transporte, el obligado a recibir la carga en Puerto Colombiano y asegurarse de que la mercancía pudiera ser nuevamente transportada por medio modo terrestre desde Cartagena a Bogotá, para continuar el modo marítimo con el modo terrestre y ser entregadas en su destino final (Bogotá) lugar en que debía concluir el contrato de transporte.

De la información incluida o consignada en el documento de transporte BL se desprende que eran destinatarios de la carga las sociedades DUFY DFASS COLOMBIA SAS (IMPORTADOR Y DUEÑO DE LA MERCANCIA Y EL OTM LOGÍSTICA TOTAL SAS), por ser la empresa habilitada por las autoridades aduaneras para actuar como operador del comercio exterior como transportador o agente de carga en su modo de operador de transporte multimodal, en la forma prevista por los artículos 69 y 71 del Decreto 390 de 2016. (Estatuto Aduanero vigente para la época de los hechos)

No obstante lo anterior, la carga llegó a Puerto Colombiano en Cartagena y fue desembarcada de la motonave y recibida en Zona Primaria Aduanera en Cartagena y la carga permaneció en ZONA aduanero por tiempo que excedió lo permitido por la legislación Aduanera, sin que ella hubiera sido declarada ante la DIAN para la operación de OTM y la continuación del transporte de la carga a depósito franco aduanero de DUFY en Bogotá, y su posterior DESADUANAMIENTO.

La falta de notificación previa por parte de DUFY DFASS COLOMBIA SAS a su agente de carga, al Operador de transportador Multimodal, ni a su agente de aduana, ocasionó que la carga hubiera llegado, hubiera sido desembarcada y entregada en zona primaria aduanera y que ni el operador de transporte multimodal, ni la agencia de aduana se hubiera enterado de la remisión de la mercancía y que se hubieran vencido los términos aduaneros para la legalización o nacionalización de la mercancía ante las autoridades aduanera en Colombia.

La agencia de Aduanas WORLDLINK CUSTOMS SAS NIVEL 2, se vino a enterar de la existencia del contenedor y de que la mercancía se encontraba en territorio Colombiano, prácticamente en situación de abandono, solamente dos meses después de su permanencia en Colombia en depósito Aduanero

cuando la naviera envió un correo electrónico a mi representada informándole sobre que el hecho de que habían emitido facturas de venta por las operaciones de transporte marítimo y que fueron debidamente radicadas en el domicilio legal de DUFRY y que las facturas se encontraban vencidas y en mora, legalmente emitidas en contra de DUFRY DFASS COLOMBIA por el servicio de transporte de la mercancía en la embarcación HANSA FREYBURG 70 y se iniciaron las gestiones de cobranza de dichas facturas.

Cuando la Agencia de Aduanas fue enterada de la existencia de la facturación vencida, ya se habían vencido los plazos aduaneros para la presentación oportuna de las declaraciones de importación ante la DIAN, y tan solo en ese momento, la agencia pudo empezar a intervenir para efectos de mitigar el daño que ya se había producido y buscar la forma de rescatar la mercancía bajo las reglas del estatuto aduanero y buscar la re-exportación de la mercancía, para evitar su aprehensión por parte de la autoridad aduanera Colombia, y evitar la declaración forma de abandono legal de la mercancía, situación que le hubiera generado mayores costos a su importador, esto es, a DUFRY DFASS COLOMBIA SAS

Sin embargo, para el caso particular de la carga amparada por el BL 5382846 A, se generó la situación de abandono legal en los términos del Estatuto Aduanero y para mitigar los efectos adversos derivados de la negligencia del importador, la única solución procedente fue la autorización del procedimiento de destrucción de la mercancía previo vaciado del contenedor SZLU 9300758, PARA SU POSTERIOR ENTREGA O DEVOLUCION A SEA BOARD MARINE, y evitar mayores costos por la demora en la devolución del contenedor

Para mitigar esta situación DUFRY DFASS COLOMBIA otorgó a LOGISTICA TOTAL SAS autorización o mandato directo para proceder a la destrucción de las mercancías, hecho que así ocurrió, tal como se evidencia en la Resolución 2629 del 12 de Diciembre de 2018 y el acta de la destrucción identificada como Acta No 40 del 19 de Diciembre de 2018, allegadas al expediente por DUFRY.

En los términos de los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos se puede concluir que se demuestra la segunda excepción que se plantea que nominamos como "Imposibilidad legal o normativa de la AGENCIA DE ADUANAS WORLDLINK CUSTOMS SAS NIVEL 2 para servir como agente de carga, por tratarse de una actividad que le está vedada al agente de aduanas por el Estatuto Aduanero Colombiano, pues requiere autorización especial por parte de la DIAN"

A continuación, exponemos una TERCERA EXCEPCIÓN de fondo la cual nominamos como:

3.3. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, ESTO ES, CULPA EXCLUSIVA ARTIBUIBLE A LA SOCIEDAD DUFREY DFASS COLOMBIA SAS, COMO CAUSAL DE EXONERACION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 2357 DEL CODIGO CIVIL COLOMBIANO

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE ATRIBUYE A LA AGENCIA DE ADUANAS Y DE LA EXISTENCIA DE UNA CAUSAL EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS LEGALES APLICABLES Y LA JURISPRUDENCIA QUE IMPIDE IMPUTAR O ATRIBUIR DE LA AGENCIA LA RESPONSABILIDAD

Es sabido que para que exista la responsabilidad se requiere de tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador.

El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto. Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.

Salvo lo que se dirá más adelante, la jurisprudencia ha sido pacífica al establecer que el nexo de causalidad debe ser probado en todos los casos por el actor, independientemente de si el régimen de responsabilidad aplicable está fundamentado en la culpa, en la falla, o en alguno de los regímenes de responsabilidad objetiva.

El nexo de causalidad es un elemento autónomo del daño y del fundamento que no admite, ningún tipo de presunción como sí lo admite la culpa o la falla.

Para comprender lo antes mencionado, es necesario evitar la sinonimia entre causalidad y culpabilidad. La causalidad como elemento, corresponde a la constatación objetiva de una relación natural de causa-efecto, mientras que la culpabilidad como fundamento, se refiere a la valoración subjetiva de una conducta.

Al día de hoy, el Consejo de Estado ha superado la discusión sobre la existencia de presunción de culpabilidad, de causalidad y aún de responsabilidad en todas las causales exonerativas de la responsabilidad extracontractual 373 Revista de Derecho Privado, n.º 20, enero-junio de 2011, pp. 371 a 398 regímenes subjetivos y objetivos. Actualmente se tiene claro en la jurisprudencia de ese Tribunal que cuando se está en presencia de un régimen objetivo de responsabilidad, no se tiene por existente una presunción de culpabilidad ni de causalidad, sino que es un régimen en el cual el actor debe probar todos los elementos de la responsabilidad (incluida, por supuesto, la relación causal), y en el que el demandado debe probar ausencia de causalidad, o una causa extraña para exonerarse de responsabilidad, puesto que demostrar diligencia y cuidado no lo exonera.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia¹, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos.

En este orden de ideas le corresponde DUFREY DFASS COLOMBIA SAS demostrar el daño y la existencia del nexo causal de la responsabilidad que demanda de la Agencia de Aduanas WORLDLINK CUSTOMS SAS NIVEL 2.

CAUSALES EXIMENTES O EXONERATIVAS DE RESPONSABILIDAD.

Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que el demandado en un juicio de responsabilidad tiene, por norma general, la posibilidad de defenderse atacando cualquiera de los elementos que se estudian dentro de la responsabilidad civil extracontractual. En este sentido, bien puede plantear su defensa respecto al elemento daño, al elemento imputación, o al elemento fundamento.

Dependiendo del régimen de responsabilidad aplicable, el demandado tiene la posibilidad de escoger entre varias alternativas para exonerarse de responsabilidad; si nos encontramos dentro de un régimen subjetivo de responsabilidad, el demandado tiene la posibilidad de exonerarse probando ausencia de falla, la inexistencia del nexo causal, o probando causa extraña. Por el contrario, si nos encontramos en presencia de un régimen de responsabilidad objetiva, el demandado sólo se puede exonerar probando ausencia de nexo causal, o probando la existencia de una causa extraña.

Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad.

En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad (por ejemplo en el hecho del tercero como causa exclusiva), en ocasiones demostrando que si bien el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible.

La diferenciación entre causalidad e imputación que ha venido predicando la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha permitido dejar de lado la afirmación según la cual las causales exonerativas de responsabilidad "rompen" el nexo de causalidad, para clarificar que la verdadera función de este tipo de causales es la de evitar la atribución jurídica del daño al demandado, es decir, impedir la imputación.

Las causales exonerativas de responsabilidad pueden exonerar de responsabilidad al demandado de forma total cuando la fuerza mayor, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima son consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño.

En el presente asunto sometido a decisión judicial, esto es en la demanda de responsabilidad civil que se plantea como extracontractual, podemos afirmar que las causa inmediata que dio lugar a que las mercancías remitidas por INTERNATIONAL SERVICES & OPERATIONS, fueron expuesta a la situación Aduanera definida como de abandono en la forma prevista por el artículo 211 del Estatuto Aduanero, reside en la omisión por parte del importador **DUFY DFISS COLOMBIA SAS** en dar los preavisos o prealertas sobre el envío de la mercancía a Colombia y en la omisión de compartir las notificaciones de fecha estimada de la mercancía a Puerto Colombiano, que le debió haber efectuado la Naviera **SEA BOARD MARINE LTD**, notificándole que en la motonave **HANSA FREYBURG 70** venía una carga de su propiedad en el contenedor identificado con el No. **SZLU 9300758**, para que dentro del plazo establecido por el artículo 98 del Estatuto Aduanero colombiano, la agencia de aduanas, hubiera procedido a ejercer su mandato para el desaduanamiento de dicha carga específica, mandato que debía ser completado con la entrega de manera anticipada y previa al arribo de la carga a Territorio Colombiano (en la forma pactada en el literal c del capítulo de las obligaciones del mandante contenidas o evidenciadas en el mandato allegado por la llamante en garantía) de la documentación completa para efectos de haber procedido de manera oportuna a efectuar las declaraciones de importación y las actividades subsiguientes para haber obtenido el levante de la mercancía y la eventual continuación del tránsito de las mercancías al domicilio del importador en la ciudad de Bogotá.

Las omisiones en que incurrió DUFY DFASS COLOMBIA SAS Y EN SU NOMBRE EL FUNCIONARIO DESIGNADO COMO PERSONA A NOTIFICAR evidenciada en el **documento de transporte BL 5382846 A del 31 de Agosto de 2018**, esto es, el señor **JULIAN ANDRES CRUZ MORENO**, son constitutivas de la casual exonerativa de responsabilidad nominada como **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA o hecho de la victima**.

Por lo tanto el único llamado a responder de todos los gastos que reclama en su demanda la sociedad **LOGISTICA TOTAL SAS** como Operador de Transporte Multimodal deben ser sufragados y asumidos por el dueño de la mercancía, esto es, la sociedad **DUFY DFASS COLOMBIA SAS**, pues su conducta omisiva es la causa mediata o directa de que la mercancía hubiera quedado como olvidadas en depósito aduanero Colombiano y a que la Agencia de Aduanas No hubiera podido asumir su función de desaduanamiento de dicha carga, pues NUNCA TUVO CONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE ESA ESPECIFICA CARGA, ni de su remisión y posterior recibo en Puerto Colombiano, ni de su llegada o arribo a Territorio Colombiano, ni le fue informado el hecho de que fue recibida y entregada en depósito aduanero temporal, dando lugar a la situación de su **abandono legal** en la forma consagrado por nuestro estatuto aduanero en su artículo 211 (Decreto 390 de 2016).

Pero se advierte, que **como la carga venia en OTM, la carga debía continuar su viaje al depósito franco de DUFY DFASS en el Aeropuerto El Dorado en Bogotá, sin el pago de tributos aduaneros**, porque dicha carga va destinada al depósito franco (DUTY FREE) del Aeropuerto el Dorado, y **no era necesario su desaduanamiento**

Corolario de lo anterior, resulta concluir sin temor a equivocarnos que **DUFY DFASS COLOMBIA SAS es el único sujeto responsable de la pérdida de las mercancías** transportadas por vía marítima a Territorio Colombiano y es quien de conformidad con el mandato aduanero y las normas legales aplicables al régimen de importación de dicha carga en particular, quien debe asumir y pagar con dinero las consecuencias desfavorables de su conducta omisiva y negligente, pues dicha compañía se puso en dicha situación por el actual negligente de sus funcionarios, principalmente por la negligencia u omisión en que incurrió su empleado el Señor **JULIAN ANDRES CRUZ MORENO**, y su Gerente el Señor **JOSE LUNA** a quienes les informaron de la llegada de la embarcación a Territorio Colombiano y a pesar de ser estos preavisados, nunca transmitieron la información a la Agencia de Aduanas ni le entregaron la documentación completa relacionada con la carga contenida en el

contenedor **SZLU 9300758** ni le entregaron el documentos de transporte identificado como **BL 5382846 A emitido por la Naviera Sea Board Marine** de fecha **31 de Agosto de 2018**, ni la factura de compra de las mercancías, remitidas por **INTERNATIONAL OPERATIONS & SERVICES** de Miami Florida USA.

Por esta circunstancia invocamos como casual exonerativa de cualquier responsabilidad que temerariamente le está siendo atribuida mediante el llamamiento en garantía a mi prohijada, esto es a la **AGENCIA DE ADUANAS WORLDLINK CUSTOMS SAS NIVEL 2**, **EL HECHO DE LA VICTIMA O MEJOR EXPRESADO LA CULPA EXCLUSIVA DE DUFY DFASS COLOMBIA SAS NIT. 901.042.849-4 y así solicito sea declarada como probada esta excepción.**

PRUEBAS

DOCUMENTALES

- 1.- El mandato aduanero de fecha 23 de mayo de 2018 allegado con el llamamiento en garantía
- 2.- El documento de transporte identificado como BL 5382846 A del 31 de Agosto de 2018
- 3.- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad AGENCIA DE ADUANAS WORLDLINK CUSTOMS SAS NIVEL 2
- 4.- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad LOGISTICA TOTAL SAS
- 5.- Certificado de existencia y representación legal de DUFY DFASS COLOMBIA SAS
- 6.- CARTA 15 REPORTE CENTRALES DE RIEGO suscrita por JUAN DAVID BARRERA VELASQUEZ, como representante legal de DUFY DFASS COLOMBIA SAS a LOGISTICA TOTAL SAS del 25 de mayo de 2018 con sello de presentación ante la Notaria 30 de Bogotá.
- 7.- ACUERDO DE RESPONSABILIDAD suscrito entre LOGISTICA TOTAL SAS Y DUFY DFASS COLOMBIA SAS del 23 de Mayo de 2018 en 3 folios útiles, con los cuales se evidencia la relación directa entre estas dos compañías.
- 8.- CIRCULAR 170 suscrita por JUAN DAVID Barrera Velásquez como representante legal de DUFY DFASS COLOMBIA a favor de LOGISTICA TOTAL SAS

9.- Factura No. 60497 del 22 de mayo de 2019 emitida por LOGISTICA TOTAL SAS contra DUFY DFASS COLOMBIA por los gastos incurridos en su nombre por el procedimiento de destrucción de la mercancía amparada por el BL 5382846 A, la cual aparece RECHAZADA por el mismo funcionario JULIAN CRUZ, a quien si fue notificado el arribo de la mercancía por la naviera y quien omitió las notificaciones posteriores a su OTM y/o a su agente de aduanas.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS ART 265 Y SS DEL CGP

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 265 y 266 del CGP se solicita al despacho que le solicite u ordene a la sociedad DUFY DFASS COLOMBIA la exhibición del contrato de operación logística que dice haber suscrito con la Agencia de Aduanas WORLDLINK CUSTOMS SAS NIVEL 2 NIT.

El objeto de la exhibición es demostrar que no existe documento escrito donde se hubiera celebrado el convenio de operación logística, entre quienes o con quienes dice DUFY DFASS COLOMBIA haberlo celebrado.

Como quiera que mi representada afirma no haber suscrito contrato de operación logística con DUFY DFASS COLOMBIA SAS, es necesario que quien afirma haber suscrito contrato con otra, lo exhiba, dado que es a esa persona a quien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 del Código General del proceso, le corresponde la carga de la prueba, pues debe tener en su poder el mencionado contrato o está en mejor posición de probarlo por haber intervenido en su celebración.

OFICIOS.

Libre oficio

Solicito al despacho se sirva decretar como prueba, se libre oficio dirigido a **la Oficina de recursos Humanos de DUFY DFASS Colombia**, para que certifiquen si este ciudadano o persona **JULIAN ANDRES CRUZ MORENO** fue o es su empleado, indicando fecha de vinculación, cargo, remuneración y funciones asignadas por su patrono y fecha de retiro de la compañía si ya no es trabajador de la misma indicando el correo electrónico que le fue asignado por la compañía para el ejercicio de sus funciones y para efectos de recibir comunicaciones y notificaciones de navieras y agentes de carga y agentes aduaneros.

TESTIMONIOS

De conformidad con lo previsto por el artículo 212 del CGP, solicito al despacho se sirva decretar el Testimonio de las siguientes personas:

1.- **MAURICIO LOZANO ROJAS**, varón, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.413.656, funcionario de **SEA BOARD de Colombia S.A, NIT 800.250.763-5**, quien recibirá notificaciones o citaciones mediante correo electrónico al siguiente correo: mauricio.lozano@seaboardcolombia.com.co y a quien me comprometo hacer comparecer al proceso y asistir a la audiencia a la que sea citado como testigo, quien podrá dar fe sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar al embarque del contenedor **SZLU 9300758**, la emisión del **BL** o documento de embarque **5382846A del 31 de AGOSTO de 2018**, la remisión de la carga por parte de IOS, la justificación de la inclusión como consignatarios (DESTINATARIOS) de la mercancía incorporada en el BL 5382846A las sociedades DUFY DFASS COLOMBIA SAS Y /O LOGISTICA TOTAL SAS EN OTM, las instrucciones de pago y cobro de los fletes marítimos, quien contrató el transporte, Y CERTIFICARÁ si se hicieron las notificaciones o preavisos de arribo de la motonave a Puerto Colombiano, a quien se hicieron y cuantas veces se hicieron dichos avisos y demás circunstancias que puedan interesar al proceso para deducir las responsabilidades sobre la carga y las indemnizaciones que son las pretensiones de la demanda inicial o principal y del llamamiento en garantía que se le hace a mi representada.

2.- **JULIAN ANDRES CRUZ MORENO**, varón, domiciliado en Bogotá D.C., funcionario o empleado de DUFY DFASS COLOMBIA SAS, quien aparece como el funcionario designado como persona habilitada para recibir las notificaciones de arribo de las mercancías amparadas por el documento de transporte BL 5382846 A, contenidas en el contenedor SZLU 9300758 que arribaron a Puerto Colombiano en Cartagena en la motonave HANSA FRYBURG 70, documentos de transporte emitidos por la naviera SEA BOARD MARINE, empleado que tiene el teléfono celular 350-6251096, y quien deberá ser notificado al correo electrónico correo: julian.andresCruzMoreno@dufy.com y a quien se solicita que DUFY DFASS garantice su comparecencia al proceso y asista a la audiencia a la que sea citado como testigo, quien podrá dar fe sobre los hechos que dieron lugar al arribo a puerto Colombiano de la mercancía antes descrita y sobre las notificaciones a LOGISTICA TOTAL SAS como su OPERADOR DE TRANSPORTE MULTIMODAL, y sobre el mandato conferido por DUFY DFASS COLOMBIA SAS a LOGISTICA TOTAL contenidos o evidenciados en documentos de fecha 23 de mayo de 2018 que se allegan como prueba documental, y sobre el rechazo de la factura 60497 del 22 de mayo de 2019 emitida por LOGISTICA TOTAL SAS en contra de DUFY DFASS COLOMBIA por los gastos cuyo reintegro demanda de manera legítima, causados por el procedimiento de destrucción de la mercancía que quedó en situación de abandono aduanero por negligencia de empleados y dependientes de DUFY COLOMBIA SAS

3.- CARLOS ANDRES RODRIGUEZ CALERO, varón, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.935.381, Presidente del Comité jurídico de FITAC, FEDERACION COLOMBIANA DE AGENTES LOGISTICOS EN COMERCIO INTERNACIONAL, quien recibirá notificaciones o citaciones mediante correo electrónico al siguiente correo: carlos.rodriguez@rvlegal.co y a quien me comprometo hacer comparecer al proceso y asistir a la audiencia a la que sea citado como testigo, quien podrá dar fe sobre los agentes que intervienen en una operación de comercio exterior en su modalidad de importación, cuáles son sus funciones y si sus actividades (funciones) son distinguibles y/o separables, cuando se entiende aceptado el mandato aduanero que se le confiere a un agencia de aduanas, cuáles son las funciones del agente de carga internacional y cuales las del Operador de transporte Multimodal, como se contrata el transporte internacional y marítimo de mercaderías, dará luz sobre los procedimientos aduaneros, como y cuando se cumplen y todos los trámites y demás aspectos relevantes para aclarar cuando y como se produce una situación de abandono legal de la mercancía y como se mitigan esas situaciones o circunstancias bajo la legislación aduanera colombiana y quienes son los llamados a soportar o sufragar dichos costos.

Este testigo, SE CITA COMO **TESTIGO EXPERTO EN COMERCIO EXTERIOR COLOMBIANO**.

Me reservo el derecho de efectuar el cuestionario de preguntas a cada testigo de manera oral y/o remitirlo al despacho por escrito, de manera previa a la audiencia donde se vayan a recibir los testimonios, a fin de que el despacho pueda calificar las preguntas a los testigos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Considero aplicables para dirimir el asunto o controversial procesal los siguientes

Del estatuto Aduanero colombiano contenido en el Decreto 390 de 2016.

43 a 50, sobre operadores del comercio exterior, y sus obligaciones generales y habilitación y registro aduanero para ejercer sus actividades

Sobre agencias de aduana, los articulo 54 a 65 del EA

Sobre Transportadores, agentes de carga marítimos y Operadores de Transporte multimodal, los articulo 66 a 75

Sobre la permanencia de mercancías objeto de importación en depósitos aduaneros, articulo 98, 104, 112 y 115.

Respecto de la importación de mercancías al territorio nacional, artículos 182 y siguientes del EA

Sobre formalidades previas al desaduanamiento artículos 184, 190, 191, 192, 193, 194 (aviso de llegada del medio de transporte) 195, 196, 197 (aviso de finalización de descargue) 198, 199, 203, 208, 209, 210, 211 (abandono legal de la mercancía)

Sobre la actividad del desaduanamiento artículos 212 a 231.

Del Código de Comercio Colombiano.

Del contrato de transporte artículos 981 a 999, en especial resaltamos las disposiciones del artículo sobre la facultad de atribuida al gobierno nacional para reglamentar su funcionamiento

Del contrato de transporte de cosas artículo 1008 a 1035

Sobre transporte marítimo artículo 1578 y siguientes

Del transporte de cosas por mar artículo 1597 a 1633

Del transporte de mercancías bajo conocimiento de embarque artículo 1634 a 1651

Del mandato mercantil artículo 1262 a 1286

Del contrato de comisión de transporte artículos 1312 A 1316 del C de Co

Del comisionista de transporte artículos 1312 a 1316

Del Código Civil, en materia de responsabilidad civil

Artículos 2341 A 2359.

NOTIFICACIONES

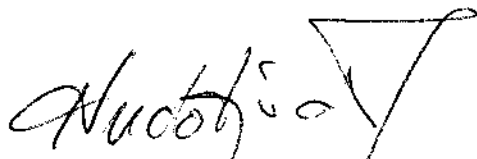
La **Agencia de Aduanas WORLDLINK CUSTOMS SAS NIVEL 2** recibirá notificaciones en su domicilio legal ubicado en la Carrera 102 # 25 H – 45 Oficina 314 en la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico para notificaciones judiciales:
gerencia@worldlink.com.co y/o contabilidad@worldlink.com.co

El suscrito apoderado **HERNANDO GARCIA ORTIZ**, recibiré notificaciones en mi oficina particular de abogado ubicada en la Calle 98 # 9-03 Oficina 502 EDIFICIO TORRE SANCHO de Bogotá PBX 57-601-8050802

Correo electrónico. Hegortiz@gmail.com

De la Señora Juez 44 Civil del Circuito de Bogotá D.C.,



HERNANDO GARCIA ORTIZ
C.C. 79.367.090 de Bogotá
T.P. 56767 del Consejo Superior de la Judicatura

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en el *art, 370 del Código General del Proceso*, se fija el escrito de excepciones de mérito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *9 de marzo de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **cinco (5) días**, que empieza a correr el día *10 de marzo de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and a long, sweeping horizontal stroke extending to the right.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.

LIQUIDACION CREDITO PROCESO EJECUTIVO Pagare valor \$36.000.000

PAGARE

FECHA INICIAL	20-Sep-20
FECHA VENCIMIE	7-Mar-22
CAPITAL	\$ 36,000,000.00

FECHA DE CORTE	7-Mar-22
----------------	----------

DESDE	HASTA	TASA MAXIMA MORA MENSUAL	TASA MORA DIARIA	No. DIAS	TOTAL INTRESES	ABONOS	TOTAL ACUMLUDADO INTERESES
20-Sep-20	30-Sep-20	2.923%	0.094752%	10.00	\$ 341,105.88		\$ 341,105.88
1-Oct-20	31-Oct-20	2.887%	0.093614%	31.00	\$ 1,044,730.97		\$ 1,385,836.85
1-Nov-20	30-Nov-20	2.852%	0.092501%	30.00	\$ 999,008.27		\$ 2,384,845.12
1-Dec-20	31-Dec-20	2.800%	0.090823%	31.00	\$ 1,013,580.11		\$ 3,398,425.23
1-Jan-21	31-Jan-21	2.780%	0.090202%	31.00	\$ 1,006,651.25		\$ 4,405,076.48
1-Feb-21	28-Feb-21	2.811%	0.091177%	28.00	\$ 919,061.57		\$ 5,324,138.05
1-Mar-21	31-Mar-21	2.793%	0.090616%	31.00	\$ 1,011,272.23		\$ 6,335,410.28
1-Apr-21	30-Apr-21	2.779%	0.090172%	30.00	\$ 973,858.95		\$ 7,309,269.22
1-May-21	31-May-21	2.766%	0.089757%	31.00	\$ 1,001,692.47		\$ 8,310,961.69
1-Jun-21	30-Jun-21	2.766%	0.089728%	30.00	\$ 969,059.61		\$ 9,280,021.30
1-Jul-21	31-Jul-21	2.761%	0.089579%	31.00	\$ 999,706.71		\$ 10,279,728.00
1-Aug-21	31-Aug-21	2.769%	0.089846%	31.00	\$ 1,002,684.86		\$ 11,282,412.87
1-Sep-21	30-Sep-21	2.763%	0.089639%	30.00	\$ 968,098.81		\$ 12,250,511.67
1-Oct-21	31-Oct-21	2.747%	0.089134%	31.00	\$ 994,736.68		\$ 13,245,248.35
1-Nov-21	30-Nov-21	2.774%	0.089994%	30.00	\$ 971,940.14		\$ 14,217,188.49
1-Dec-21	31-Dec-21	2.800%	0.090823%	31.00	\$ 1,013,580.11		\$ 15,230,768.61
1-Jan-22	31-Jan-22	2.827%	0.091707%	31.00	\$ 1,023,451.43		\$ 16,254,220.04
1-Feb-22	28-Feb-22	2.915%	0.094519%	28.00	\$ 952,747.81		\$ 17,206,967.85
1-Mar-22	7-Mar-22	2.939%	0.095275%	7.00	\$ 240,093.41		\$ 17,447,061.26
INTERESES DE MORA							\$ 17,447,061.26
CAPITAL							\$ 36,000,000.00
TOTAL CAPITAL MAS INTERESES							\$ 53,447,061.26

LIQUIDACION CREDITO VALOR PAGARE \$122.416.800

FECHA INICIAL	26-Sep-18
FECHA FINAL	7-Mar-22
CAPITAL	\$ 122,416,800.00

FECHA DE CORTE	7-Mar-22
----------------	----------

DESDE	HASTA	TASA MAXIMA MORA MENSUAL	TASA MORA DIARIA	No. DIAS	TOTAL INTRESES	ABONOS	TOTAL ACUMLUDADO INTERESES
27-Sep-18	30-Sep-18	3.120%	0.101055%	4.00	\$ 494,830.90		\$ 494,830.90
1-Oct-18	31-Oct-18	3.096%	0.100285%	31.00	\$ 3,805,744.89		\$ 4,300,575.79
1-Nov-18	30-Nov-18	3.077%	0.099685%	30.00	\$ 3,660,949.71		\$ 7,961,525.50
1-Dec-18	31-Dec-18	3.064%	0.099285%	31.00	\$ 3,767,778.06		\$ 11,729,303.56
1-Jan-19	31-Jan-19	3.032%	0.098252%	31.00	\$ 3,728,581.83		\$ 15,457,885.40
1-Feb-19	28-Feb-19	3.105%	0.100570%	28.00	\$ 3,447,222.01		\$ 18,905,107.41
1-Mar-19	31-Mar-19	3.061%	0.099170%	31.00	\$ 3,763,430.19		\$ 22,668,537.60
1-Apr-19	30-Apr-19	3.054%	0.098941%	30.00	\$ 3,633,608.71		\$ 26,302,146.31
1-May-19	31-May-19	3.056%	0.099027%	31.00	\$ 3,757,992.80		\$ 30,060,139.11
1-Jun-19	30-Jun-19	3.051%	0.098855%	30.00	\$ 3,630,449.21		\$ 33,690,588.32
1-Jul-19	31-Jul-19	3.048%	0.098769%	31.00	\$ 3,748,198.35		\$ 37,438,786.67
1-Aug-19	31-Aug-19	3.054%	0.098941%	31.00	\$ 3,754,729.00		\$ 41,193,515.68
1-Sep-19	30-Sep-19	3.054%	0.098941%	30.00	\$ 3,633,608.71		\$ 44,827,124.39
1-Oct-19	31-Oct-19	3.024%	0.097993%	31.00	\$ 3,718,759.73		\$ 48,545,884.12
1-Nov-19	30-Nov-19	3.015%	0.097705%	30.00	\$ 3,588,227.83		\$ 52,134,111.95
1-Dec-19	31-Dec-19	2.999%	0.097186%	31.00	\$ 3,688,142.82		\$ 55,822,254.78
1-Jan-20	31-Jan-20	2.980%	0.096580%	31.00	\$ 3,665,121.05		\$ 59,487,375.83
1-Feb-20	29-Feb-20	3.019%	0.097820%	29.00	\$ 3,472,709.33		\$ 62,960,085.15
1-Mar-20	31-Mar-20	3.004%	0.097359%	31.00	\$ 3,694,711.15		\$ 66,654,796.31
1-Apr-20	30-Apr-20	2.969%	0.096232%	30.00	\$ 3,534,138.30		\$ 70,188,934.61
1-May-20	31-May-20	2.901%	0.094052%	31.00	\$ 3,569,200.36		\$ 73,758,134.97
1-Jun-20	30-Jun-20	2.891%	0.093731%	31.00	\$ 3,557,009.43		\$ 77,315,144.40
1-Jul-20	30-Jul-20	2.891%	0.093731%	31.00	\$ 3,557,009.43		\$ 80,872,153.83
1-Aug-20	31-Aug-20	2.914%	0.094489%	31.00	\$ 3,585,801.44		\$ 84,457,955.28
1-Sep-20	30-Sep-20	2.923%	0.094752%	30.00	\$ 3,479,757.51		\$ 87,937,712.78
1-Oct-20	31-Oct-20	2.887%	0.093614%	31.00	\$ 3,552,572.83		\$ 91,490,285.62
1-Nov-20	30-Nov-20	2.852%	0.092501%	30.00	\$ 3,397,094.32		\$ 94,887,379.94
1-Dec-20	31-Dec-20	2.800%	0.090823%	31.00	\$ 3,446,645.39		\$ 98,334,025.33
1-Jan-21	31-Jan-21	2.780%	0.090202%	31.00	\$ 3,423,084.02		\$ 101,757,109.34
1-Feb-21	28-Feb-21	2.811%	0.091177%	28.00	\$ 3,125,238.23		\$ 104,882,347.57
1-Mar-21	31-Mar-21	2.793%	0.090616%	31.00	\$ 3,438,797.51		\$ 108,321,145.08
1-Apr-21	30-Apr-21	2.779%	0.090172%	30.00	\$ 3,311,574.89		\$ 111,632,719.97
1-May-21	31-May-21	2.766%	0.089757%	31.00	\$ 3,406,221.84		\$ 115,038,941.81
1-Jun-21	30-Jun-21	2.766%	0.089728%	30.00	\$ 3,295,254.89		\$ 118,334,196.70
1-Jul-21	31-Jul-21	2.761%	0.089579%	31.00	\$ 3,399,469.33		\$ 121,733,666.03
1-Aug-21	31-Aug-21	2.769%	0.089846%	31.00	\$ 3,409,596.45		\$ 125,143,262.48
1-Sep-21	30-Sep-21	2.763%	0.089639%	30.00	\$ 3,291,987.73		\$ 128,435,250.21
1-Oct-21	31-Oct-21	2.747%	0.089134%	31.00	\$ 3,382,568.92		\$ 131,817,819.12
1-Nov-21	30-Nov-21	2.774%	0.089994%	30.00	\$ 3,305,050.06		\$ 135,122,869.18
1-Dec-21	31-Dec-21	2.800%	0.090823%	31.00	\$ 3,446,645.39		\$ 138,569,514.57
1-Jan-22	31-Jan-22	2.827%	0.091707%	31.00	\$ 3,480,212.47		\$ 142,049,727.04
1-Feb-22	28-Feb-22	2.915%	0.094519%	28.00	\$ 3,239,787.19		\$ 145,289,514.22
1-Mar-22	7-Mar-22	2.939%	0.095275%	7.00	\$ 816,429.64		\$ 146,105,943.86
INTERESES DE MORA							\$ 146,105,943.86
CAPITAL							\$ 122,416,800.00
TOTAL CAPITAL MAS SANCION MAS INTERESES							\$ 268,522,743.86

TRASLADO. Para dar cumplimiento a lo ordenado en los *arts, 110 y 446 del Código General del Proceso*, se fijan las liquidaciones (2) del crédito, en lista de traslado en lugar público de la secretaría del Juzgado, hoy *9 de marzo de 2022*, siendo las 8:00 AM, por el término legal de **tres (3) días**, que empieza a correr el día *10 de marzo de 2022* a las 8:00 AM, quedando a disposición de la parte contraria.

El Srio,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS A. GONZÁLEZ T.